



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**"ANÁLISIS DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARÍA GUADALUPE GARCÍA HERNÁNDEZ.

ASESOR: MAESTRA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a mis padres:

JOSÉ CONCEPCIÓN GARCÍA PÉREZ Y PAZ HERNÁNDEZ DE GARCÍA, a quienes admiro y respeto porque para ellos no existen obstáculos; y de los que siempre he recibido amor y cariño, contando siempre con su apoyo tanto moral como económico en todos los momentos de mi vida.

Así mismo espero me perdonen por haberlos hecho esperar tanto para la elaboración de esta tesis, los quiero y los amo por siempre.

A mi hijo:

FELIPE MARTÍNEZ GARCÍA.

Gracias mi vida, por todo el apoyo que me has brindado a lo largo de éste trabajo. Deseo logres salir adelante en todos los obstáculos que se te presenten, porque tú puedes y espero en un futuro logres las metas que te hayas propuesto, y poder recibir de tu parte un trabajo igual. Dios te bendiga hijo.

Te quiero mucho mi amorcito.

A mi esposo:

LIC. FELIPE MARTÍNEZ ESPINOSA.

Gracias por compartir conmigo los momentos buenos, así como los difíciles de mi vida; gracias por tu comprensión, apoyo, y sobre todo por tu amor.

A mi hermana y hermanos:

MA. DEL REFUGIO, NICOLÁS, J. CONCEPCIÓN

Y ENRIQUE; así como a mi cuñado y cuñadas

HORACIO, ELISA, ALICIA Y ANAYELY, gracias

por todo el apoyo brindado y porque siempre sigamos unidos como hasta ahora.

A mis sobrinas y sobrinos:

MARÍA DEL REFUGIO, PATRICIA, GABRIEL,

MARIANA, CAROLINA, ANTONINO, LAURA

OLIVA, ANA BELÉN, JOSÉ CONCEPCIÓN,

MERCEDES, Y ?, así como a **CLAUDIA**

ELIZABETH, DIANA PAOLA, ALAN EDUARDO Y

DANIEL ALFONSO, porque logren las metas que se propongan, y siempre sigan adelante.

A mis suegros.

FRANCISCO MARTÍNEZ ROSAS Y FRANCISCA

ESPINOSA CORONA, con cariño y respeto.

A todas mis amigas, amigos, compañeras y compañeros de trabajo; así como los que de alguna manera se interesaron en la realización de éste trabajo. De manera especial al Lic. Martín Zamora Arroyo, por el apoyo brindado a lo largo de éste trabajo.

MIL GRACIAS.

Mi agradecimiento a mi asesora:

Licenciada y Maestra: **MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**,
a quien le reconozco profundamente su valiosa
colaboración para la realización de éste trabajo, así como
su paciencia y dedicación; que hizo posible la elaboración
de esta tesis profesional.

Contando siempre con mi eterno agradecimiento,
admiración y respeto a su labor; conocedora de la materia
y destacada catedrática de la UNAM (Campus Aragón).

De manera especial a la
Máxima casa de estudios, **UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO,
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGON**, por
haber tenido el privilegio de ingresar a sus
aulas.

Y sobre todo a Dios, por haberme dado la
oportunidad de vivir, así como de haberme
realizado tanto como mujer como
profesionista.

INDICE

ANÁLISIS DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO.	
1.1 RESEÑA HISTÓRICA DE LA DISCRIMINACIÓN.....	01
1.2 CONSTITUCION DE 1824.....	22
1.3 CONSTITUCION DE 1857.....	25
1.4 CONSTITUCION DE 1917.....	27
1.5 CODIGO PENAL DE 1931.....	32
1.6 CODIGO PENAL VIGENTE.....	37
CAPITULO II. ANÁLISIS DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.	
2.1 CONCEPTO DE DELITO.....	42
2.2 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.....	49
2.2.1 CONDUCTA.....	50
2.2.2 TIPICIDAD.....	53
2.2.3 ANTIJURIDICIDAD.....	57

2.2.4 IMPUTABILIDAD	60
2.2.5 CULPABILIDAD	62
2.2.6 PUNIBILIDAD	65
2.3 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO	
2.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA	68
2.3.2 ATIPICIDAD.....	69
2.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	71
2.3.4 INIMPUTABILIDAD.....	72
2.3.5 INCULPABILIDAD.....	76
2.3.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	78

**CAPITULO III. REPERCUSIONES DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL
AMBITO SOCIO JURIDICO.**

3.1 ASPECTO SOCIAL DE LA DISCRIMINACIÓN.....	84
3.2 SEGURIDAD SOCIAL.....	92
3.3 ACTIVIDAD LABORAL.....	96
3.4 ASPECTO ECONOMICO.....	102
3.5 LOS DERECHOS HUMANOS.....	106
3.6 IGUALDAD EN LOS DERECHOS.....	112

PROPUESTA DE REFORMA.....	119
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN

Este tema resulta original en cuanto a que plantea soluciones al problema legal de la DISCRIMINACIÓN en nuestra entidad Federativa, como es el Distrito Federal, problemática que se ve en las calles, se palpa en los lugares de trabajo e inclusive en nuestros propios hogares ante la falta de respeto a los derechos y por tal el estado debe actuar para salvaguardarlos so pena de caer en la anarquía, en el establecimiento de la ley del talión y la justicia por propia mano.

Mi labor dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, me ha permitido observar la necesidad de que sean creados tipos penales acordes al momento histórico, con las características de ser éstos lógicos, claros y precisos para el entendimiento de nuestra ciudadanía y con la verdadera finalidad de combatir la impunidad.

Este trabajo resultará útil, ya que busca colaborar en abrir conciencia jurídica a la población que habita en el Distrito Federal, con aplicación práctica en pro del respeto y ejercicio de la ley, ya que si se logra captar el interés social en el tema de la discriminación como delito, se puede eficientar su entendimiento en cuanto a su configuración típica y alcances, y al mismo tiempo hacer seguro el respeto hacia las personas y de esta manera se tiende a crear un clima de confianza en las instituciones del estado a sabiendas que no nos perderemos en

el amplio campo de la impunidad.

Ninguna palabra es vana, si lo que se busca es el mejoramiento, por lo que no es por demás decir que la realización de éste tema no es imposible ya que se cuenta en este siglo XXI, con una población con el grado de educación necesario y la experiencia histórica suficiente para que pueda captar la importancia que tiene el actuar con responsabilidad y apego a derecho y lo benéfico que resulta garantizar la igualdad entre los conciudadanos, si lo que se persigue es nuestra evolución, sobre todo en estos momentos de cambio que se están viviendo a nivel internacional y a los cuales nuestra entidad federativa no es ajena.

En el primer capítulo denominado "Antecedentes de la Discriminación en México ", se atrae al lector a la comprensión de la discriminación como delito, haciéndose una breve reseña de su evolución desde los orígenes de nuestra historia como Nación, hasta su aparición dentro del marco jurídico dentro del Distrito Federal, con la finalidad de que recordando nuestras raíces históricas se propicie el fortalecimiento de nuestros valores de la igualdad social .

En el segundo capítulo denominado "Análisis del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal", se trata de generar la idea de lo que se entiende por delito, ya que muchas personas hablan de que se ha cometido contra ellos un "delito" cuando en la realidad, o en múltiples ocasiones lo que se ha cometido contra de ellos es una falta administrativa, que por ende no se encuentra catalogada o ajustada en nuestro Código punitivo.

Ante ello y la problemática que representa la discriminación como figura típica se hace necesario que se precise lo que conforme a derecho deba entenderse como delito, para así estar en posibilidad de poder definir los requisitos legales del ilícito de discriminación, y así mismo se hace un breve análisis de sus elementos tanto positivos como negativos, con la finalidad de que se comprenda que muchas veces lo que el político se encapricha por justificar como delito, obligando a la población a caer en el error, por ley, quizá no lo sea.

Y en el tercer y último capítulo denominado "Repercusiones de la Discriminación en el ámbito Socio - Jurídico" se realiza como su nombre lo indica un estudio tanto social como jurídico, respecto a las repercusiones dentro de la población así como su trascendencia, con la finalidad de poder concluir tanto en los pros como en los contras de volver de oficio la investigación y persecución del delito de Discriminación, y de esta manera generar el bienestar social de la población por igual.

Por lo que se busca en términos generales en la realización de este trabajo es abrir campo a la conciencia y al diálogo a fin de perfeccionar la aplicación de la ley en cuanto al delito de Discriminación ponderando por que su investigación y persecución ministerial sea de oficio y no de querrela, así como que los medios de comunicación difundan que la discriminación es un delito, y de esta manera no quede impune ya que la mayoría de la población no lo sabe.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA DISCRIMINACIÓN EN MÉXICO

1.1 RESEÑA HISTORICA DE LA DISCRIMINACIÓN.

Para hablar de discriminación se debe precisar que es lo que se debe entender por tal.

La palabra "Discriminación conforme sus raíces se deriva del Latín (discriminatio, onis), que es la acción y efecto de discriminar, a su vez la palabra discriminar viene del Latín (discriminare) separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, en otros términos dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos, raciales, religiosos, políticos, etc." ¹

En términos comunes, "Discriminación es la acción y efecto de discriminar. Es decir que el término Discriminar se debe entender como el hecho de separar dando trato de inferioridad a una persona o colectividad". ²

En nuestro marco jurídico, precisamente en La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el diario oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en su artículo 4º, nos da una definición acerca de la discriminación y dice: "Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que **tenga por**

¹ Diccionario "Enciclopédico Espasa Calpe S.A.", Octava edición, Madrid, 1979, tomo 9, pág. 252

² Océano Uno, "Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Editorial Océano, Colombia, 1994.

efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Podemos leer y releer dichas líneas, sin embargo, las mismas dejan de tener sentido, hasta el momento en que entramos en el estudio de nuestra historia para que podamos comprender porque motivo, se le debe dar un trato de forma jurídica a la discriminación con el objetivo de eliminarla de las modas que han tratado de imponer los pequeños círculos de poder que sacan beneficio de la misma, en perjuicio de las mayorías.

De ahí que en este capítulo se haga necesario el abordar nuestra reseña histórica a efecto de hacer comprender que el que se haya tipificado la discriminación como delito, así como que se haya creado una ley para combatir dicha práctica denigrante de la dignidad humana y se haya reformado nuestra Carta Magna, no es producto de alguna necesidad, terquedad o ánimo de lucimiento del legislador, sino que es el producto de lucha por la verdadera libertad, por una libertad plena y sin exclusivismos, libertad que conlleve el lograr el ser nosotros mismos, y podamos mostrarnos como tales sin el temor de que por serlo seamos ubicados, marcados, atacados, encarcelados o en último de sus casos destruidos por personas que por su ignorancia o intereses muy particulares busca el sometimiento de los demás haciendo resaltar la diferencia (de color, edad, sexo, ideología, religión, etc.) y por ello, para crear conciencia inicial de lo que representa el lastre social de la discriminación, es que se comenzará a dar un pequeño bosquejo histórico de la discriminación y su ingerencia en el desarrollo de nuestra República.

Desde los orígenes de nuestra historia como Nación, la discriminación como una conducta humana no fue reconocida oportunamente por el poder legislativo a manera de plasmar con respecto a la misma un ataque jurídico directo y oportuno para lograr nuestro desarrollo histórico. Quizá por ello su práctica social

constante se tomó como algo ya definido y entendido, es decir como una costumbre la cual no representaba un riesgo para consolidarnos y seguir avanzando hacia la libertad, sin que por ello existiera o se generara una explicación conciente y profunda de sus repercusiones, de ahí que la misma hasta el siglo XX no fue considerada como delito, ello tras reconocer el poder legislativo que la misma al atentar contra nuestras más ondas raíces de libertad e igualdad entre los ciudadanos representaba un lastre que se debería de combatir, siendo por ello que se considera necesario que se retome el estudio de nuestro pasado para perfeccionarnos en el entendimiento del presente en pro de la preparación y planeación del futuro, en vías de estar en posición para poder dar un término viable y razonable a la problemática que la discriminación representa para el desarrollo de nuestro país.

En México por más que los sectores privatistas quieran argumentar, la discriminación no tiene cabida. Si entramos al estudio de nuestros orígenes prehispánicos, hasta cierto punto tomándolos desde un punto de vista mitológico o religioso, se enmarca que en nuestro país todos los hombres han nacido iguales y por tal motivo no tiene por que haber discriminación. El pueblo Maya por ejemplo, en su pensamiento mitológico referente a la creación de los hombres enarbolaba la creencia de que los mismos fueron creados por seres superiores, que regían como dioses el destino del mundo, entes que forjaron e hicieron a todos los hombres de un mismo material, no de materiales distintos ni diferentes y por tal motivo no hubo exclusivismos en la formación de la humanidad ni siquiera hubo discriminación entre personas del sexo masculino y femenino, haciendo la aclaración que el hecho de que los seres humanos tengan diversas cualidades y órganos en su fisiología esto no representa una discriminación sino que es simplemente una designación natural a lo que cada uno de nosotros desempeñamos (o sea el hecho de que las mujeres no tengan un pene como lo tiene el género masculino no representa discriminación, así también el hecho de que solamente la mujer pueda tener dentro de su cuerpo al ser que posteriormente dará a luz tampoco es muestra de discriminación, el que durante la etapa de embarazo el hombre tenga que ser primordialmente y en la mayoría de los casos

quien tenga que salir a buscar el sustento para la mujer encinta, así como realizar las labores del hogar, tampoco es discriminación, sino que como muchos de estos ejemplos más que podríamos dar, esto sólo muestra una serie de distinciones que cumplen con una función natural a la cual los seres humanos están sujetos para basar en ello su organización y supervivencia). Así, el pueblo maya trataba de explicarse mitológicamente el origen de igualdad en que el hombre aparecía como miembro social: . . . "Dijeron los progenitores, los creadores y formadores, ha llegado el tiempo de que se termine la obra, de que aparezca la humanidad sobre la tierra, celebraron consejo en la noche y encontraron lo que debía entrar en la carne del hombre. Y así por obra de los progenitores entró el maíz en la formación del hombre, de maíz amarillo y de maíz blanco se hizo su carne; de masa de maíz se hicieron los brazos y las piernas del hombre. Únicamente masa de maíz entró en la carne de nuestros padres, los cuatro hombres que fueron creados. Y como tenían la apariencia de hombres, hombres fueron; buenos y hermosos. Fueron dotados de inteligencia. Vieron todo lo que hay en el mundo; grande era su sabiduría. En verdad eran hombres admirables. Entonces el creador y el formador comenzaron a sentirse temerosos. No les parecía bien que sus criaturas lo supieran todo. ¿Acaso también ellos eran dioses?, entonces otro de los dioses Corazón del Cielo les echó un vaho en los ojos y solo pudieron ver lo que estaba cerca. Entonces fueron hechas sus mujeres. Ellos engendraron con sus esposas a los hombres y las mujeres ellos fueron el origen de nosotros. . . ." ³

De lo anterior podemos desprender el origen de la discriminación en nuestro país, LOS DIOSES ESTABAN TEMEROSOS DE QUE LOS HOMBRES PUDIERAN SER TAMBIEN DIOSES. Al igual que están temerosos de perder su poder sobre los demás, las personas que se aprovechan de los efectos primordialmente económicos de la discriminación en nuestra entidad, en el momento en que consideran que si se pugna por la igualdad la mujer, por ejemplo, podría ocupar la presidencia de la república; quizá habría el mismo número de hombres y mujeres gobernando; quizá los "indios" serían los verdaderos dueños

³ Popol Vuh. Antiguo libro Maya. Adaptado por RECINOS Adrián, Fondo de Cultura económica, México, 1976.

de sus parcelas y tendrían recursos materiales, técnicos, económicos y humanos suficientes para explotar su tierra con la confianza de que tendrían con su familia más que lo suficiente para vivir; quizá los trabajadores de las fábricas tendrían la oportunidad de ser sus propios patrones y quizá con una verdadera igualdad en el área académica se tendría la oportunidad de que los salarios por más paupérrimos que fueran pudieran cubrir las más elementales necesidades de nuestros conciudadanos y de nosotros mismos.

Pero ello, la igualdad, no conviene a los protagonistas y forjadores de la desigualdad, como tampoco convenía que los hombres llegaran a ser Dioses a algunos Dioses envidiosos y egoístas, y por ello al igual que dichos Dioses se afanan los hombres en ECHAR UN VAHO EN LOS OJOS, que en nuestro medio podría conformarse en crear leyes y códigos para que los desiguales SOLO PUEDAN VER LO QUE ESTA CERCA, es decir, en nuestro tiempo y en nuestro espacio, para que se crea que la discriminación está legalizada y como la ley lo dice es como debe ser.

Como se puede notar de la lectura de las pequeñas líneas extraídas del libro de Popol Vuh, en pocas palabras, los orígenes de la humanidad no marcan que los hombres hayamos nacido desiguales, o que se pueda justificar algún grado de discriminación partiendo de nuestros orígenes. Fuimos alimentados de un mismo material y nacimos en un plano de igualdad.

Así mismo en nuestras raíces hispanas se plantea, dentro del terreno religioso que no tiene por que haber discriminación entre nosotros, toda vez que en las escrituras (para mayor referencia se puede entrar en la lectura de la Biblia en especial en el viejo testamento en el libro del Génesis) donde (no se quiere decir que todos seamos católicos sino, lo que se desea es hacer énfasis en tal lectura meramente porque dicha religión es la principal en nuestro país, aunque sin embargo se deja al lector el libre albedrío para que consulte en los libros religiosos o no, para que encontrando sus orígenes pueda precisar si en tales textos existe alguna referencia que precise si la humanidad fue originada en base a distingos y discriminaciones o si por el contrario los seres humanos nacieron en

igualdad de circunstancias) toda vez, que en el Génesis se relata que fuimos creados por un ser superior, quien después de crear al primer hombre (hecho de barro) de una de sus costillas formó a la mujer y que de la unión de ambos fuimos procreados los demás miembros de la raza humana, en igualdad y sin distingos.

Por tal motivo, ni aún ante la conquista del territorio mexicano por los españoles (posteriormente los Franceses, Ingleses; más tarde los Estadounidenses o como se quieran llamar los que han venido a conquistarnos) se justifica la discriminación, y la misma no encuentra un sustento válido y sólido para que el conquistador alegue que por mero derecho de conquista tiene la facultad para impedir el acceso a mejores oportunidades a los conquistados.

Tras el descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492, se comienzan a colocar las bases de la nueva discriminación a que estarían sujetos indios, mestizos, castas y criollos en la nueva España, misma discriminación que se fortalece con la posterior e inmediata conquista del territorio mexicano, fenómeno que fue tanto material (muerte de todo aquel que se opusiera a los conquistadores y esclavitud disfrazada de hacienda para los sobrevivientes) como conquista espiritual (quebrantamiento de las creencias religiosas de los indígenas a través de la destrucción de sus templos sobre los cuales los conquistadores pusieron sus templos e imágenes religiosas, como sinónimo de representar el hecho de que la discriminación debería prevalecer toda vez que los Dioses vencedores, debían permanecer por encima de los dioses vencidos, al haberse demostrado que unos eran por sus cualidades mejores que los otros y por tal los vencidos, les correspondía someterse y vivir bajo la sombra de la discriminación, o sea jamás prevalecería la visión de los vencidos).

Así el 13 de agosto de 1521, fecha en que cae prisionero el último emperador azteca (Cuauhtémoc, "Águila que cae") se genera una coyuntura con efectos contrarios a los que cualquier científico y humanista con conciencia podría pronosticar. Toda vez que, si bien es cierto el mundo ensanchó el ámbito territorial de comunicación y transmisión de información entre los habitantes de éste mundo, tal parece que esta oportunidad de enriquecimiento entre las culturas se pierde

como producto de la desmedida ambición de unos cuantos por someter a las mayorías. Tal parece que en esa época la barbarie del hombre sobrepasa a su humanidad, se tiende a la destrucción de las culturas, se busca el enriquecimiento para si y no el robustecimiento del desarrollo de los pueblos conquistadores o conquistados. Tan es así que en nuestra historia ha quedado escrito: "Los españoles iniciaron la construcción de una nueva ciudad sobre las ruinas de México - Tenochtitlán, para ello utilizaron las piedras de los templos y palacios de los mexicas ubicados en el templo mayor, eligiendo ese lugar porque durante mucho tiempo había sido el centro religioso comercial y de gobierno del imperio mexica, la gente lo veía con respeto".⁴

La discriminación fue en pocas palabras justificada bajo el título y raciocinio de la visión de los vencedores, lo que ya no servía, debía derrumbarse, pero para que quedara en el pensamiento del vencido y no hubiera lugar a dudas, dicha destrucción iría aparejada de la burla, del menosprecio hacia los antiguos valores y creencias, para que quedara en la mente de los vencidos que eran discriminados no por el hecho de ser vencidos sino simplemente porque sus ideales eran menores, al igual que sus creencias y por tal motivo no tenían por que aspirar a una vida mejor y les correspondía estar agradecidos con la vida y las oportunidades que los conquistadores quisieran darles. Como pudiera ser el hecho de que hoy día se debería estar contento y agradecido con las oportunidades, que los grupos en el poder quisieran dar a través del trabajo legislativo a los sectores discriminados de nuestra sociedad, haciendo creer que por el hecho de que hoy día la discriminación este catalogada como delito, ello pudiera garantizar que los derechos de la gente discriminada, pudieran ser hechos valer con prontitud y agilidad.

Esta es nuestra historia, una tragedia plagada de discriminación, colmada de menosprecio y falta de respeto a los derechos y valores inmersos en la idiosincrasia de los pueblos sometidos, así nació la Nueva España, no como una

⁴ HIRA DE GORTARI Rabiela. "Distrito Federal. Historia y Geografía", SEP, segunda edición, México, 1996, pág. 58.

continuación y perfeccionamiento tanto de la cultura prehispánica, como de la española, sino como un detonante de exterminio y de predominio de la barbarie sobre la cultura universal.

Es para preguntarse, ¿que hubiera pasado?, ¿a donde estaríamos?, ¿cual sería nuestro grado cultural y de desarrollo?, si en lugar de destruir lo que no se comprendía, lo que no se entendía, y lo que se tenía temor, por el mismo desconocimiento, en caso contrario se hubiera realizado un estudio profundo en pro del perfeccionamiento del conocimiento y técnica española, estas preguntas tienen múltiples respuestas, pero lamentablemente ninguna de ellas es ya aplicable a nuestro tiempo, porque el tiempo es lo único que no se puede recuperar, y lamentablemente la nación actual es fruto de nuestro propio origen de discriminación.

Tras la conquista, la población del territorio mexicano se incrementó conjuntamente, a los indígenas y españoles se sumaron los esclavos, negros traídos del África, y con la misma convivencia surgieron los mestizos, los mulatos, y así mismo los criollos, formándose de esta manera las diversas clases sociales, diferente cada una de ellas en sus culturas y preferencias, así como en sus derechos y prerrogativas, lo que representaba un abrumante conjunto de actos discriminatorios y separatistas, de tal forma que "durante los trescientos años que duró la época colonial los españoles ocuparon los principales cargos en el gobierno y eran los poseedores de la riqueza, los criollos también poseían riquezas, pero en general no ocuparon los altos puestos de gobierno. La sociedad era desigual, había personas muy ricas otras, vivían con algunas comodidades y muchas más en malas condiciones, los negros además, eran esclavos".⁵ Siendo de esta manera los españoles peninsulares (nacidos en España) la minoría de la población y los cuales aún a pesar de ello, por el sólo hecho de ser los conquistadores, eran los dueños de la mayor parte de las tierras, así como de las minas, y ocupaban los cargos más importantes tanto dentro del gobierno como dentro de la iglesia, dominando por tal motivo a los criollos, indios, negros,

⁵ Ibidem, pág. 74

mestizos y a las castas (entendiéndose por castas la mezcla particular de gente, de etnias distintas, por ejemplo, los hijos de español e india se les decía mestizos; los hijos de español y negra se les denominaba mulatos, entre otras). Por lo que, y ante las diferencias propias enmarcadas dentro de una sociedad que discriminaba a las esferas minoritarias de la población la mayoría de los pobladores del territorio que comprendía la Nueva España trabajaban en las haciendas como peones al servicio de los hacendados, en la construcción de palacios, casas o haciendas propiedad de la gente que controlaba la economía virreinal, en las minas o en las ciudades como sirvientes o artesanos trabajando para los españoles, y en algunos casos para los criollos y mestizos que tenían la oportunidad de acceder a los niveles de poder y control; dándose de esta manera la desigualdad social, económica y política.

Trescientos años de desigualdad, de privilegios, de humillación se dicen fácil, pero la verdad es que pocos de nosotros podríamos aquilatar su trascendencia porque no los vivimos. Más si hacemos cuentas son aproximadamente 109,500 días de sometimiento, de mantener el propio ser apagado, de no poder ser nosotros mismos, de no poder dar a conocer nuestras ideas, nuestras preferencias, nuestros gustos y deseos, por que simplemente no se gozaba del derecho a la igualdad, ante lo cual podríamos preguntarnos ¿aguantaríamos tal lapso de tiempo sin perder nuestra cualidad de ser seres humanos, de ser seres políticos por naturaleza?, quizá la respuesta sería no, a menos que nos consideráramos masoquistas y tuviéramos un espíritu tan disminuido al grado de perder nuestra personalidad.

Más fue la propia nación Española la que dio el ejemplo a la Nueva España en el sentido de hacernos comprender que se tenía que luchar en favor de la libertad, en pro de nuestro propio valor de la individualidad, y de que no había en ese tiempo, como tampoco hoy lo hay, cabida para la discriminación. Tan es así que en el año de 1808 en Europa se da como proceso de carácter histórico, la invasión Napoleónica, en donde tropas francesas tomaron las ciudades españolas más importantes derrocando al rey español, y sometiendo consecuentemente

escudados por el propio "derecho de conquista" a los propios españoles (en ese momento considerados una potencia económica, un conquistador conquistado), y ante tal hecho, las noticias por la situación que estaba atravesando España llegaron a la Nueva España, mermando así el respeto al prestigio de la "Madre Patria", por lo que, en tanto que algunos pobladores de la Nueva España defendieron la autoridad del rey español, otros en cambio (de entre ellos la mayoría) destacando algunos criollos cansados de la discriminación que sufrían por parte de los peninsulares, pensaron que ya que el rey español se encontraba ausente, éste era el momento detonante para que se gestara el movimiento independentista, para tener reuniones secretas y conspirar, organizándose en nuestro territorio contra el gobierno colonial.

Algunos proponían una separación provisional con España. Por ejemplo el Licenciado Francisco Primo de Verdad, síndico del ayuntamiento planteó la necesidad de formar un gobierno provisional y desconocer las juntas peninsulares.

Otros opinaron que al Virrey José de Iturrigaray, le correspondía seguir al frente del gobierno de la Nueva España, como lugarteniente de Fernando VII (rey español derrocado por los Franceses), a quien le juraron fidelidad. Siendo que para ese entonces los españoles sospechaban que el ayuntamiento aspiraba a la independencia y los criollos suponían que la audiencia deseaba mantener la subordinación a España, aún sometida por Napoleón.

Siendo de tal forma la inquietud independentista que tras largas reuniones plagadas de idea de complot y conspiración en búsqueda de hacer real el deseo de libertad, el día 16 de septiembre de 1810 en el pueblo de Dolores, el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, convocó al pueblo, teniendo las campanas de la iglesia e incitó a la gente a levantarse en armas "criollos, mestizos, indígenas y castas formaron el ejército insurgente bajo las órdenes de Hidalgo", como requisito para garantizar la independencia del yugo hispano, fue necesaria esta unión entre los diversos factores sociales de nuestro territorio, fue un requisito indispensable romper con la discriminación existente entre las clases bajas para iniciar el movimiento de independencia, para lograr nuestra evolución como un nuevo

estado responsable de su propio desarrollo, fue necesaria la lucha frontal en contra de los realistas, en contra de los españoles.

A este inicio del movimiento independentista los historiadores le llaman de iniciación, la cual se caracteriza por la improvisación, desorganización y carencia de objetivos claros, en virtud de que según se desprende del discurso pronunciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla la madrugada del 16 de septiembre de 1810, cuyo propósito principal era poner fin al mal gobierno de los españoles, proponiendo un gobierno monárquico pero libre de la soberanía española, y dentro del cual paradójicamente y sin embargo se lanzaron vivas al rey derrocado Fernando VII. Ello no es de extrañarnos si observamos con detenimiento que una cultura no se puede eliminar de la noche a la mañana, así como tampoco la costumbre que se hace al sometimiento, después de años de sufrirlo. Aunque es de destacarse que Miguel Hidalgo a lo largo de la lucha armada presentó diversos decretos en los cuales se aprecia como un ferviente combatiente de la discriminación por ejemplo se genera el **DECRETO ABOLIENDO LA ESCLAVITUD; DECRETO ABOLIENDO LOS IMPUESTOS Y LOS TRIBUTOS DE LAS CASTAS.**

Más por otro lado igualmente se encontraban mentes frescas y con una mayor visión del objetivo perseguido, las cuales querían unirse al ejército de independencia. Así, por el mes de octubre de 1810, el cura Don José María Morelos y Pavón se entrevistó con Don Miguel Hidalgo y Costilla, a quien le hizo saber que quería participar en el movimiento de independencia y que creía en la verdad y en la justicia del movimiento, para lograr que México fuese independiente y libre manifestándole que no había nada más valioso que la libertad, por lo que la decisión así como la voz segura de este hombre hizo que Don Miguel Hidalgo lo nombrara general, extendiéndole de esta manera Don Miguel Hidalgo y Costilla un documento a favor del señor Don José María Morelos y Pavón, que decía: "Por el presente comisiono en toda forma a mi lugarteniente el Br. D. José María Morelos,

cura de Carácuaro, para que en la costa del Sur levante tropas, procediendo con arreglo a las instrucciones verbales que le he comunicado".⁶

Esta primer etapa de la lucha por la independencia de nuestra nación concluye con la muerte de Don Miguel Hidalgo y Costilla el 30 de julio de 1811, donde para escarnio de todo aquel que quisiera luchar por la libertad, su cabeza así como las de Allende, Aldama y Jiménez, fueron colocadas en jaulas de hierro en las esquinas de la Alhóndiga de Granaditas, como una advertencia a la población a efecto que se abstuvieran de continuar con el movimiento independentista.

Ante esta derrota, se hace notar que en el movimiento independiente faltó consistencia con respecto a los objetivos que se deberían de buscar en un movimiento social de tal amplitud (libertad, igualdad, fraternidad), se denota que faltó el entendimiento de que el bienestar común debe estar por encima de las preferencias de pequeños grupos de poder y que por lo mismo sin discriminación alguna, se debería de luchar por lograr objetivos loables y de beneficio para todos.

Hidalgo, a final de cuentas y quizá por su falta de voluntad en las últimas batallas fue pasado por las armas (fusilado) y el ejército insurgente debilitado no solamente de forma física al perder un gran número de efectivos y dirigentes, sino moralmente al verse sorprendido por una derrota de un movimiento que ya había logrado dar batalla y vencer en diversas ocasiones, tal parecía a simple vista de los resultados acaecidos, que inclusive Don Miguel Hidalgo y Costilla fue presa fácil de su propio pensamiento envuelto en una tela de discriminación (¿Cómo podría él, al mando de un ejército de "mugrientos indios" vencer al ejército de la Nueva España?).

A la muerte de Hidalgo el licenciado Ignacio López Rayón, designado por el libertador como sucesor suyo a la cabeza de la insurgencia, se reunió en Zitácuaro con algunos colaboradores entre los que se encontraban: José Sixto Verduzco,

⁶ DROMUNDO Baltasar, "Morelos" Genios y Líderes de la Historia, Volumen III, Bilbao España, impreso en Artes Graficas Grijelmo S.A., 1980, pág. 26-27.

José María Liceaga, Andrés Quintana Roo y Carlos María Bustamante, y elaboraron un proyecto denominado "Elementos Constitucionales", dentro del cual reconocen en su contenido entre otros puntos: La religión católica como la oficial, la América libre e independiente de toda otra nación, la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, establecía el consejo de estado para los casos de guerra y ajuste del país, creo los despachos de gracia y justicia, guerra y hacienda, todas las personas de fuera que favorezcan a la independencia serán recibidas bajo la protección de las leyes, queda enteramente proscrita la esclavitud, las personas que hayan sido perjuras a la nación se declararan infames y sus bienes pertenecientes a la nación, estableció ordenes militares, que fueron las de nuestra señora de Guadalupe, de Hidalgo, del Águila y la de Allende⁷; siendo este documento de importancia ya que sirvió de enlace ideológico entre los principios que sustentó Hidalgo y los que años más tarde fijó Morelos. En la constitución de una nueva nación, se entiende que no habría cabida para los sometimientos que planteaban en su ideario político las naciones conquistadoras, porque nuestra nación debería plantearse la idea de que el poder soberano emergía del pueblo (de la población, independientemente de que dentro de la misma hubiese negros, mulatos, indios, mestizos, etc.) porque si se quería actuar con la solidez común necesaria para abatir las ligaduras a las que nos tenían sometidos los conquistadores; los mexicanos deberían actuar al unísono olvidándose de todo tipo de prejuicios y tapujos mentales que pretendían hacer diferentes (¿Aún pretenden?) a los conciudadanos a fin de sacar un mayor beneficio sin importarles perjudicar a las mayorías. Por que en nuestra nueva Nación se debería terminar con la esclavitud (tanto la física, como la mental y espiritual) porque la ciudadanía podría expresar con mayor libertad sus ideas, sus gustos, sus sentimientos, sus creencias.

Y bajo este ideario continuó la lucha de independencia y en febrero de 1812, Morelos tras una ardua y cruenta lucha logró apoderarse de Cuautla, posteriormente triunfa en Orizaba, Oaxaca y Acapulco, por lo que por la forma en

⁷ FLORES GOMEZ González Fernando, y Carvajal Moreno Fernando. "Manual de Derecho Constitucional", 1ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, pág. 26,27.

que con su ingenio militar organizó a sus tropas fue llamado "Rayo del Sur", más el pensamiento del caudillo y el apoyo de sus colaboradores fue más allá del mero planteamiento de una lucha física y planteaba cambios de índole legal a fin de crear y fortalecer las instituciones jurídicas que la nueva nación requería para ser verdaderamente libre. Morelos llegó a la conclusión de que hacia falta un gobierno que unificara el movimiento de independencia, que hiciera entender a los combatientes que lo que importaba era mantener un interés común, y perseguir los mismos intereses a fin de evitar desvíos que rompieran a futuro con la unidad o que ante cualquier derrota hiciera que se perdiera la visión de los ejércitos y decidió en acuerdo con sus demás generales organizar un congreso para que redactara una Constitución. Así se dio pauta para la conformación del Congreso de "Anáhuac", el cual se reunió durante cuatro meses en Chilpancingo, y ante dicho congreso Morelos presentó un documento titulado "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN", donde en 23 puntos claramente postulados se encuentra condensado un pensamiento político liberal y democrático, los cuales fueron planteados en fecha 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo Guerrero, y los cuales se resumen en lo siguiente:

"1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione , dando al mundo las razones.

2.- Que la Religión Católica sea la única sin tolerancia de otra.

3.- Que toños sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más subvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa , los Obispos y Curas,

porque se debe arrancar toda planta que dios no plantó: . . . omnis plantatio quam nom plantavit Pater meus caelestis, eradicabitur. Mateo, cap. XV, vers. 13.

5.- *Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos, sabios y de probidad.*

6.- *(Este artículo que aparece omitido en algunos originales, como el de 1881 consultado por Vargas Martínez en su obra, sufrió fusión fue incorporado al 5, lo que resulto de vital importancia para una mejor comprensión, de cómo debía considerarse la idea de soberanía en el pensamiento insurgente).*

7.- *Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar de los nuevos electos.*

8.- *La dotación de los vocales será una congrua suficiente y no superflua y no pasara por ahora de ocho mil pesos.*

9.- *Que los empleos los obtengan solo los americanos.*

10.- *Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.*

11.- *Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.*

12.- *Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.*

13.- *Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.*

14.- *Que para dictar una ley se discuta en el Congreso y decida a pluralidad de votos.*

15.- *Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirán a un Americano de otro el vicio y la virtud.*

16.- *Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras, pero que éstas no se internen al reino por mas amigas que sean, y solo haya puertos señalados para tal efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% y otra gabela a sus mercancías.*

17.- *Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.*

18.- *Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.*

19- *Que en la misma se establezca por la Ley constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.*

20.-*Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo y si fuere en ayuda no estarán donde la Suprema Junta.*

21.- *Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.*

22.- *Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.*

23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día del aniversario en que se levanto la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los labios de la nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero Don Ignacio Allende.⁸

De lo anterior se desprende que Don José María Morelos y Pavón, tenía una idea más clara acerca del movimiento independentista y de nuestra identidad como Nación libre y sin pensar en discriminación alguna, pues en sus puntos que describe los más importantes son en los que manifiesta que el país debería ser independiente, acerca de la abolición de la esclavitud y la igualdad de todos los hombres ante la ley, ya que en esa época se vivía una clara discriminación entre todos los habitantes y por tal motivo resultaba ilógico suponer que dicha idea perdurara ante la constitución de la nueva Nación.

La generación del Siervo de la Nación aportó a los orígenes mismos de la nacionalidad, los criterios básicos que orientaron la conducta de los legisladores de 1824, 1857 y 1917.

Así las cosas y continuando con la idea de ser nosotros mismos en 1814 el congreso expide un trascendental documento jurídico político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como "Constitución de Apatzingan", los principales capítulos de dicho decreto, podemos sintetizarlos así: Se dividió en dos partes, comprendiendo la primera los llamados "ELEMENTOS CONSTITUCIONALES", en donde se consignaron las garantías de

⁸ DROMUNDO, Baltasar, *Crónica de la Autonomía universitaria de México*, México, Editorial Jus, 1978, pág. 99-101.

libertad, propiedad y seguridad, y la segunda la organización del estado, dividido en tres poderes. Otorgándole al legislativo las funciones políticas y las propias de legislación, dejaba al ejecutivo con funciones estrictamente administrativas, dividido en tres Secretarías de estado, que fueron Guerra, Marina y Justicia, el poder judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia. Siendo necesario resaltar que en este documento se encuentran plasmados los principios fundamentales de la ideología insurgente así también se siguen algunos lineamientos de la Constitución Española de 1812, pero difiere en cuanto menciona que en México se debe crear su propio gobierno, independiente de España, siendo éste el primer conjunto de leyes mexicanas con validez oficial; desafortunadamente este decreto Constitucional no pudo extender su vigencia a toda la nueva España, debido a que el Ejército de Morelos nunca controló la totalidad del territorio Nacional (recordemos que en ese tiempo el territorio nacional se extendía en una superficie prácticamente el doble de la actual y que las vías de comunicación eran sumamente arcaicas y lentas un caballo no se puede comparar con un avión, ni un correo se puede comparar con un fax). Sin embargo, los primeros pasos estaban dados para plantar la inquietud por lograr nuestro respeto como individuos, como sociedad, como nación.

PLAN DE IGUALA.

En 1821 las tropas insurgentes encabezadas respectivamente por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, llegaron a un acuerdo para proclamar la independencia de la Nueva España. Lo anterior en virtud de que Agustín de Iturbide fue el encargado por el Virrey para dirigir la campaña del sur, de tal forma que el mismo Iturbide se dirigió a entrevistarse con Vicente Guerrero, con los jefes realistas, con los obispos y así mismo con el rey, a efecto de presentar su plan, buscando el coordinarse en acuerdo con los intereses de cada destinatario, para de esta forma configurar y dar publicación a el llamado "Plan de Iguala", fruto del consenso, la apertura democrática y el diálogo entre los diferentes factores políticos que dejaron ver cual era su sentir para la configuración del nuevo estado. Lo cual nos deja entrever que para que se de el cambio hacia la evolución, el

progreso y la paz, siempre será necesario que a los afectados se les ponga en un plano de igualdad y de plena libertad para expresar su sentir, y que por tal motivo la discriminación si se hubiera dado en esta etapa solamente hubiera ocasionado un obstáculo para que se diera el acuerdo, y un entrampamiento para que se consumara la independencia de nuestra nación.

Tras dichas negociaciones el "Plan de Iguala" se promulgó, el 24 de febrero de 1821 y recibió de igual forma el nombre de "Plan de las Tres Garantías", cuyo significado enarbolaba los postulados independentistas de RELIGIÓN, UNIÓN e INDEPENDENCIA, la primera tenía como objetivo contentar al clero toda vez que promovía la religión católica como la legalmente aceptada y reconocida, la segunda para tranquilizar a los españoles ya que promovía la unión entre todos los habitantes de nuestro territorio nacional y la tercera para satisfacer un anhelo personal que como nación se tenía de ser libre y soberana, las cuales unidas tendían a hacer posible la materialización del anhelo consistente en pro de combatir la discriminación, la desunión, la desigualdad, el sometimiento que hasta ese entonces se observaba. Y gracias a este movimiento se dio un segundo paso de origen democrático, ya que el primero fue por medio del uso de las armas, para nuestra conformación como nación.

Con este plan, el General Agustín de Iturbide en conjunción con los demás representantes independentistas del pueblo Mexicano consumaron la Independencia de México. Quizá no tan democrático como hubiéramos deseado que fuera, quizá no tan liberal como podía haber sido, pero sí con un poco de tintes de libertad y matices en contra de la discriminación, toda vez que, como ejemplo, si bien es cierto propuso la igualdad entre los pobladores del territorio, también es cierto que al reconocer a la religión católica como la única tolerada en el país (lo cual hoy en día ha sido rebasado al fin de dar continuidad e igualdad a lo laico y al respeto de las creencias de cada individuo), esto hacía que permaneciera la discriminación y la desigualdad. Más sin embargo, debemos comprender que estos eran nuestros primeros intentos y experimentos por llegar a ser una verdadera nación libre e independiente, por lo que es humanamente

aceptable que la estructuración del plan en ese momento no podía haber sido tan perfecta como se pudiera desear en estos momentos sin embargo era lo que el momento histórico permitía realizar. Ya que igualmente y como otro ejemplo de este osado plan, era lógico suponer que tras largos años de sometimiento, las ligaduras fueran psicológicamente difíciles de romper del conquistado, y por ende es entendible que en sus postulados ofreciera el gobierno de la nueva Nación a Fernando VII; a un príncipe español de su dinastía, o en su defecto cualquier otra persona de casa reinante en Europa, dejando así una nueva monarquía nacional las puertas abiertas para venir a hacer parte de los destinos de la nueva nación, olvidando con ello en buena parte además los principios democráticos y de igualdad consignadas en la Constitución de Apatzingan, es decir el anhelo de crear un México para los Mexicanos, con respeto a la libre determinación de los pueblos y así mismo a la garantía de igualdad entre los habitantes de nuestra nación con rompimiento a la discriminación y apertura para que todos pudiéramos acceder a los lugares de decisión y representación, a los niveles de gobierno, haciendo entender de tal forma este "Plan de Iguala" o si se quiere entender como plan de la igualdad que si bien es cierto fue suficiente para levantarse en armas para luchar por nuestra libertad, también era manifiesto que no se encontraban aún lo suficientemente evolucionados para decidir plenamente y con conciencia sobre el destino como nación a efecto de administrar de manera racional y eficiente los recursos, ya que ni siquiera se pudo terminar con el acicate de la discriminación.

LOS TRATADOS DE CÓRDOBA.

Tras la puesta en marcha del Plan de Iguala, la ambición de Iturbide fue dando pasos más adelantados, siendo el caso que día a día se unían a Iturbide cada vez más personas para aclamarlo como libertador de la patria. Sin embargo su objetivo para hacerse nombrar como el primer dirigente de la nación tuvo que

esperar toda vez que el 30 de julio de 1821, llegó el nuevo Virrey, Don Juan O'Donoju, mismo que el día 5 de agosto, entró en contacto y convenios con Iturbide, que en ese entonces era el primer jefe del ejército de las tres garantías, celebrando entre ambos el día 24 del mismo mes y año, los TRATADOS DE CÓRDOBA, mismos que en términos generales seguían los lineamientos esenciales ya señalados del Plan de Iguala, y tras lo cual fue consumada finalmente la independencia nacional, aunque sin romper los complejos y perjuicios subsistentes durante años de conquista y sometimiento para con la nación española.

Tanto el PLAN DE IGUALA como los TRATADOS DE CÓRDOBA no tuvieron mayores alcances jurídicos para la organización política del pueblo Mexicano, aunque por el momento histórico y con la finalidad de calmar las guerras internas y traer cierto clima de paz a nuestra Nación si fueron de una gran ayuda, al menos para que la población comenzara a ver a la legalidad, como una vía más accesible para resolver los problemas, sin necesidad de utilizar las armas y derramar más sangre.

Por lo tanto estos documentos que tuvieron gran importancia en su origen y que sacudieron al mundo político de su época, han servido después para hacer constar históricamente la independencia de México, sin que ello lograra terminar con la discriminación en nuestro país.

1.2 CONSTITUCIÓN DE 1824.

Con el paso del tiempo Agustín de Iturbide hizo todo lo que en sus manos tuvo a su alcance por constituirse Emperador de México, sin importarle crear una patria sólida unida e independiente, sin interesarle en lo más mínimo que varias personalidades de la época manifestaran que para que el país tuviera estabilidad política, económica y social, debería contar con un orden jurídico que garantizara

la paz social y la igualdad. Siendo el caso que a principios de marzo de 1823, Iturbide presionado por las fuerzas vivas e independentistas sedientas de libertad y respeto a sus derechos, tuvo que reinstalar el Congreso independentista y ante los Legisladores se vio forzado a abdicar al gobierno el día 19 del propio mes de marzo; toda vez que sus ideas sectaristas y discriminatorias sujetas además por el proteccionismo del exterior, no tenían cabida en la conformación del nuevo estado mexicano.

Una vez que Iturbide dejó el trono se reinstaló el congreso y éste expidió el acta constitutiva el 31 de enero de 1824, la promulgación de esta acta constitutiva de la federación, significó el renacimiento de la doctrina liberal, los puntos de mayor resonancia fueron los relativos al federalismo y a la religión. El artículo 5º del Acta adoptó la forma republicana, representativa, popular y federal, para el gobierno de la nación y el diverso artículo 9º se declaró la división del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Sobre las relaciones entre la federación y los estados, el artículo 6º expresa lo siguiente: "Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior...", y en materia de religión se adoptó la católica apostólica y romana y se prohibió el ejercicio de cualquier otra, según consta en el artículo 40, mismo que fue impugnado por el diputado jalisciense Juan de Dios Cañedo. En las disposiciones 30 y 31 de la propia Acta se hizo una referencia a los derechos del hombre y del ciudadano, por lo que hace a la libertad de los habitantes de la nación para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes. Los artículos 2º y 3º del mencionado cuerpo legal sancionaron la independencia de la república y el principio de la soberanía, es decir que tras un caluroso debate sobre la forma de organización que debía adoptar el estado Mexicano, centralizado o federal, se optó por la forma federativa, (unión de varios estados libres y soberanos para de esta manera resolver sus problemas internos

Y ocho meses después es decir el día 4 de octubre de 1824, se expidió la primera Constitución del México Independiente, la cual fue aprobada por constituyentes ilustres como Valentín Gómez Farias, Crescensio Rejón, Miguel Ramos Arizpe, José María Cobarrubias, Fray Servando Teresa de Mier entre otros, siendo esta constitución el fruto de una enconada lucha entre centralistas y federales decidiéndose a favor de estos últimos es decir federales, por lo que de esta manera cada estado cuenta con una constitución, gobernador, congreso y poder judicial propios, resolviendo los asuntos que no afecten más que al propio estado, sin embargo todos están unidos en una federación obedeciendo a una constitución y a un gobierno federal cuando los asuntos afectan a los estados en conjunto, es decir aparte de ratificarse las ideas de soberanía e independencia y de establecerse garantías individuales, el constituyente confirmó el sistema federal propuesto en el acta.⁹

En el acta constitutiva del 31 de enero de 1824, se recogen el conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmadas en la Constitución de 1824, ya que este proyecto fue aprobado casi sin modificaciones, se dice que el primer constituyente trato de erradicar una serie de anomalías heredadas del periodo colonial y que subsistían no obstante haberse promulgado la independencia del pueblo mexicano, de esta manera los constituyentes pugnaron por el establecimiento de nuevas estructuras acordes con el momento histórico en el que se vivía,¹⁰ cabe hacer mención que en esta primera constitución no se consagran derechos del hombre, sin embargo si se contemplan algunos derechos humanos, como son en materia de educación, la libertad de imprenta, sobre la propiedad, seguridad jurídica, la inviolabilidad del domicilio, así mismo se encuentran repartidas dentro de su texto algunas garantías individuales sobre todo referentes al proceso penal.

⁹ JIMÉNEZ Morales Guillermo.- "Las Constituciones de México".- Comité de Asuntos Editoriales, México, 1989, pág. 23 24.

¹⁰ LARA Ponte Rodolfo.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano".-2ª edición, editorial Porrúa, México, 1998, pág. 61.

Así las cosas, la Constitución de 1824 declaraba que todos los mexicanos eran iguales, que la única religión sería la católica, y concedía la libertad de imprenta.

Don Ignacio Burgoa en su libro Derecho Constitucional Mexicano, señala que la Constitución de 1824 fue un ensayo estructural para dar a México su primera organización jurídico política fundamental, ya que para nadie era desconocida la circunstancia de que las condiciones reales de nuestro país en la época en que se expidió, no formaban la situación adecuada para que los principios y las reglas básicas tuviesen su aplicación natural.¹¹

Por lo que la constitución de 1824 cobijo el antecedente insurgente y el federalismo, transformándose en la norma permanente y sólida de los grupos liberales.

Así las cosas el congreso convocó a elecciones, las primeras que hubo en México independiente, resultando electos como presidente Guadalupe Victoria y como vicepresidente Nicolás Bravo.

1.3 CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, establecía de que manera deberían realizarse las reformas, es decir fue preciso convocar a elecciones generales y una vez constituidos los tres poderes, presentar el ejecutivo al congreso de la unión, uno por uno los proyectos de reformas para que aprobados por el congreso fuesen enviados a las legislaturas de los estados y hasta que la mayoría de estas hubiesen dado su aprobación, podrían considerarse como reformas constitucionales.

¹¹ BURGOA Ignacio.- "Derecho Constitucional Mexicano".-Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 88-89.

Este sistema como es de suponerse era incoherente si lo que se buscaba era realizar esas reformas, de esta manera las reformas que tanto preocupaban eran las adicionales al Plan de Guadalupe, expedido en Veracruz el 12 diciembre de 1914, fecha en que se otorgaron facultades al gobierno de Carranza para expedir y poner en vigencia todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para reestablecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, el minero, y en general de las clases proletarias, establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, bases para un nuevo sistema de organización del ejército, reformas, de los sistemas electorales, para obtener la efectividad del Sufragio; organización del poder judicial independiente tanto en la federación como en los estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y el estado civil de las personas, disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reformas, revisión de los códigos civil, penal y de comercio; reformas al procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en el futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes la efectividad y el pleno goce de sus derechos así como, la igualdad ante la ley.

La Constitución de 1857 y sus leyes de reforma abrieron nuevos horizontes al progreso y apoyaron el nacimiento de una sólida conciencia mexicana. La generación de la reforma venció a los enemigos del interior y del exterior durante la guerra de tres años al destruir, en Querétaro, al tambaleante ejército imperial.

La Constitución de 1857 fue promulgada el día 5 de febrero de 1857, esta Constitución declaraba la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo, y de asociación, volvía a organizar el país como un estado, como una república federal, entre otras cosas incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales y un procedimiento judicial para proteger esos derechos, conocido como amparo.

El artículo 1º de la Constitución de 1857, decía "El Pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Aunque en 1857, esa sección fue denominada "DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", es decir existen derechos del hombre, que el pueblo mexicano reconoce, pero este mismo pueblo al darse su continuidad establece cuales y en que medida la norma de normas va a otorgar ya en garantías esos derechos que anteriormente ha reconocido y por eso es que ordena a las autoridades respetar y proteger los derechos que la constitución reconoció.

La idea del artículo 1º en la Constitución de 1857, es claro reconocimiento de los derechos del hombre y otorgamiento de las garantías, en la medida en que el pueblo las juzgue prudentes.

1.4 CONSTITUCION DE 1917.

A finales de 1916, los revolucionarios se reunieron en Querétaro para reformar la Constitución de 1857, finalmente decidieron redactar una nueva, pues las circunstancias de México en ese momento eran muy diferentes a las que había en tiempos de Juárez, cuando se hizo la Constitución de 1857.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mundial. México, con la primera declaración de los derechos sociales del mundo inaugura lo que se conoce como Constitucionalismo Social.¹²

La nueva constitución se promulgó el día 05 cinco de febrero de 1917, en ésta se incorporaron ideas de todos los grupos revolucionarios, retomo las libertades y los derechos de los ciudadanos, así como los ideales democráticos y federales de la constitución de 1857. Se incorpora el capítulo primero denominado "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", también reconoció los derechos sociales como el de huelga y de organización de los trabajadores, el derecho a la educación y el derecho de la nación, a regular la propiedad privada de acuerdo con el interés de la comunidad.

Confirmando de esta manera el ideal democrático de la Nación es decir la voluntad de respetar y aplicar las leyes, así como la designación de las autoridades políticas por los ciudadanos, a través de elecciones periódicas.

Reafirmo también el federalismo y sus niveles de poder político: El poder federal y el poder de los estados soberanos que integran la federación. Garantizó los Derechos políticos básicos de los ciudadanos, como son el sufragio y la IGUALDAD ante la ley, así como el amparo contra abusos de la autoridad.

Como ya se señaló en párrafos anteriores la Constitución fue promulgada en 1917, sin embargo la guerra en el país continuó hasta el año de 1920, por lo que las huellas de la destrucción eran evidentes tanto en la agricultura, minas, fábricas, comercio, caminos, puentes, las vías de ferrocarril, los cables del telégrafo entre otras instalaciones, por lo que a pesar de haberse incorporado a la Constitución el capítulo denominado "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" continuaba la discriminación en casi todo el pueblo mexicano.

¹² MADRAZO, Jorge.- "Derechos Humanos el Nuevo Enfoque Mexicano".- Fondo de Cultura Económica, México, 1ª edición, 1993, pág. 40.

Así las cosas y tras las reformas que ha habido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo largo de 87 años, donde la Constitución prohíbe de manera expresa toda diferencia de trato en la relación de los ciudadanos con los poderes públicos en su definición de las Garantías Individuales y los derechos de la ciudadanía. Sin embargo, salvo el Artículo 4º, que declaraba el carácter pluricultural de la nación y postulaba la igualdad entre hombres y mujeres; las formas de discriminación, como las que se dan por razones de edad, etnia, discapacidad u orientación sexual, no se encontraba prohibición explícita alguna.

De esta manera, los actos de discriminación siguen apareciendo sobre todo, como prácticas de la sociedad civil cuya naturaleza hace muy difícil no sólo su persecución legal, sino incluso su tipificación como delitos. Si las diferencias de trato que implican desprecio hacia grupos sociales vulnerables no aparecen prohibidas en los ordenamientos legales, las prácticas discriminatorias serán vistas sólo como formas del atraso cultural o de las inercias comunitarias, pero no como fallas graves del orden político-jurídico del país.

Aunque el tratamiento jurídico del tema de la discriminación es un reclamo de justicia, el problema suscitado por la existencia de un amplio abanico de prácticas discriminatorias no puede superarse si la acción legal contra tales prácticas se mantiene sólo en la formulación de derechos "negativos", es decir, de derechos de protección frente a la acción de otros particulares o del Estado. Junto a estas protecciones "negativas", se hace necesaria una estrategia de derechos afirmativos estimulada por el Estado para el desarrollo de las capacidades básicas de quienes forman los grupos sociales vulnerables a la discriminación.

La lucha contra de la Discriminación dentro del derecho Mexicano es muy reciente, lo cual habla de la falta de reconocimiento explícito a esta problemática social a lo largo de nuestra historia, recientemente el derecho a la no discriminación fue incluido en nuestra Constitución como garantía fundamental.

Es decir, el pasado 15 de agosto del año 2001, entraron en vigor las adiciones y reformas a diversos ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sin antes agregar que esta situación provocó una polémica y es menester reconocer la existencia de un elemento importantísimo, la introducción de la no discriminación como uno de los principios rectores del derecho positivo mexicano y a la que se reconoce como una de las garantías individuales que nos protege a todos los mexicanos por igual.

La adición de un tercer párrafo al artículo 1º Constitucional coloca al estado mexicano a la vanguardia, al nivel de las legislaciones más evolucionadas mundialmente, establece un derecho fundamental que no sólo involucra a los pueblos indios de México, sino intenta garantizar el trato igual para todos los mexicanos independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra en la que pudiera basarse ilegítimamente la aplicación de una discriminación negativa.

Quedando estructurado el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 1º.- *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Si bien es cierto, esto representa un gran avance en la protección y tutela de los derechos humanos, lamentablemente aún no resulta completamente incluyente. Es insuficiente al establecer la posibilidad de expandir la prohibición tal y como se establece en la última parte del párrafo tercero al ser establecido: "... o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El amplio espíritu de la discriminación no permite la difusión de los conceptos, muy por el contrario requiere para su restablecimiento, de que sea más específico y de esta manera se logre establecer la respuesta más adecuada de frente a nuestra realidad nacional. Es por esto que el tema de la discriminación, que de una u otra manera se da por diversos motivos y en diferentes grados todas y todos hemos padecido.

Jurídicamente, discriminación es el término que se ha venido aplicando para calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas.

Siendo que la libertad requiere de la igualdad, el respeto, la tolerancia, la equidad y la no discriminación para poder ser ejercida plenamente, cuando alguno de estos principios falta, la libertad se encuentra minada, coartada y en algunas ocasiones obstaculizada por completo.

El artículo 1º Constitucional, con sus nuevas reformas deja de lado algunas realidades y pretende con un enunciado final, generalizar la prohibición de la discriminación. Toda discriminación conlleva atentados contra la dignidad humana, anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas es por ello que dicha enunciación no posibilita la defensa de otras personas y grupos que han quedado fuera del listado integrado al tercer párrafo en comentario.

No podemos seguir cerrando los ojos a la discriminación que se practica en nuestro país y que regatea los derechos humanos en base a las opiniones de un grupo sobre otro, no podemos seguir permitiendo la existencia de habitantes y ciudadanos de segunda, tercera o mínima valía.

El texto propuesto en el artículo 1º Constitucional, consagra principios fundamentales y que contribuyen a mejorar nuestra identidad nacional: igualdad, libertad y prohibición de toda discriminación.

1.5 CODIGO PENAL DE 1931.

Antes de entrar al estudio del presente punto es necesario mencionar algunos antecedentes del Código Penal de 1931; como es la conformación del Código Penal de 1871, el cual entró en vigor el día 07 de diciembre de 1871, denominado legislativamente como "Código Penal para el Distrito Federal y Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos en materia federal", mismo que entró en vigencia siendo Presidente de la República el "Benemérito de las Américas", Licenciado Benito Pablo Juárez García.

Este código se caracterizó históricamente por encontrarse inspirado en el Código Penal Español de 1870, el cual desprendía ser de corte liberal y mismo que en su tesitura subsisten las ideas de la escuela clásica del derecho penal.

El Código Penal de 1871, igualmente es conocido como Código Martínez de Castro, siendo llamado así como homenaje y memoria al jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto de dicho código, consta de 1152 artículos y 28 artículos transitorios, el mismo representa para su momento histórico un claro avance para la independencia de nuestra nación y paso por el trabajo que en él se vislumbra, a ser prácticamente el modelo a seguir por el Código Penal para las demás Entidades de la República Mexicana, quienes de manera prácticamente uniforme lo fueron adoptando y adaptando a sus necesidades de manera prácticamente a la letra.¹³

El código de Martínez de Castro se denota ya que clasifica los delitos en intencionales y de culpa; así mismo acepta el principio de que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito; aún cuando no se le puede exigir un mayor perfeccionamiento debido a la época a considerar ya

¹³ ORELLANA Wiarco Octavio Alberto. - "Curso de Derecho Penal parte general", 2ª edición, Porrúa, México, 2001, pág. 53.

que también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción que no podía ser desvirtuada en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error de la persona o la cosa o en el fin legítimo. Y lo más sorprendente es que a pesar de que la lucha por la independencia fue sustentada en el ideario de unión, libertad e igualdad, en esta codificación se observa que no se trataba el aspecto de la discriminación como una conducta antisocial a combatir de forma legal y directa. Sorprende toda vez que, ¿cómo se puede tener confianza en un Código Penal que si bien, sanciona algunas conductas, se olvida de prever lo relacionado a la desigualdad, desigualdad basada en la discriminación?

Como continuación a nuestro desarrollo independentista en pro del perfeccionamiento de nuestra legislación penal en 1903, durante el Porfiriato, se dio inicio a los trabajos de la comisión precedida por el licenciado Miguel S. Macedo que culminó en 1912, con un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, mismo que no se cristalizó porque el movimiento revolucionario no lo permitió, por lo que resulta irrelevante entrar a su estudio.

En 1929, y tras el movimiento revolucionario de 1910 que continuó reafirmando el ideario mexicano por lograr la igualdad, libertad y unión de los mexicanos, de tal forma que durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil se expidió el "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales", aplicable en toda la república en materia Federal, dicha legislación igualmente fue conocida como "Código Almaraz", por haber sido el licenciado José Almaraz, quien presidió la Comisión que elaboró ese proyecto, distinguiéndose por ser constituido por un pensamiento de corte positivista, pero conservando en su sustancia y con bastante medida el esquema del Código Penal de 1871.¹⁴

Este código constó de 1228 artículos, sin contar los transitorios y los mismos fueron agrupados en tres libros, precedidos de un título preliminar, los cuales ocupan: De principios generales; (el primero) reglas sobre

¹⁴ Ibid pág. 56.

responsabilidades y sanciones, (segundo) de la reparación del daño, y (tercero) de los tipos legales de los delitos.

Las críticas a este código pusieron en evidencia sus defectos, señalándose su inclinación a la doctrina positivista que no encontró verdadera expresión en su texto, el cual no se separó radicalmente de su antecesor de 1871.¹⁵

Sin embargo el mérito principal del código de 1929, no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexicana, derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cause legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México, todo lo cual ciertamente no ha sido poco.

Este código fue de vida muy breve pues escasamente su aplicación fue de un año nueve meses. Sin embargo como sus antecesores denota más una inquietud política de sancionar a los adversarios que de pugnar por un clima de igualdad y libertad en el territorio mexicano, tan es así que de la misma forma que los anteriores Códigos olvida el tema de la discriminación como plataforma para lograr la verdadera igualdad, libertad y unión entre los habitantes de nuestro país.

Con la formulación y aprobación del Código Penal de 1931, para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del Fuero Federal, se deja ver que el legislador se basó en el proyecto formulado por la comisión redactora que fue integrada por destacados juristas de esa época y, en la exposición de motivos del proyecto elaborado por el licenciado Alfonso Teja Zabre, uno de los miembros de la comisión se pronuncia en el sentido de que ninguna escuela, doctrina o sistema es válida para fundar íntegramente un código penal, pues la realidad puede dictar la conveniencia de adoptar diversas soluciones prácticas y realizables por lo que el proyecto se declara en ese sentido selecta, e invoca las frases "no hay delitos sino delinquentes", superada por la fórmula de Quintiliano Saldaña "no hay delinquentes sino hombres". Lo cual nos lleva al entendimiento que los

¹⁵ PAVON Vasconcelos Francisco.- "Derecho Penal Mexicano", Décima sexta edición, editorial Porrúa, México, 2002, pág.79.

delinquentes nacen como tales, y comienza a denigrar a las personas por su color, por su creencia, por su talla, por sus condiciones culturales y socio-económicas, etcétera, sin atacar al delito como tal sino planteando todo un ideario de prevención basado en prejuicios y formulas pseudo científicas que lo único que hacen es ofender la dignidad humana, dejando entrever a la ley como un instrumento utilizado por los poderosos para hacer valer sus intereses poniendo una característica científicamente estructurada de la delincuencia sobre sus opositores.

El código de 1931 como lo había sido el de 1871, fue adoptado prácticamente por todos los estados de la República reproduciéndolo casi a la letra, este código ha sufrido importantes reformas las más destacadas en 1951, 1984, 1989, pero lamentablemente en ninguna de dichas reformas se atacó el tema de la discriminación como algo preponderante aún a pesar de encontrarse en vísperas de consumarse el siglo XX.

Ha sido tal la cantidad de reformas que sufrió este código, que puede decirse que el Código Penal vigente en el año de 1999 realmente era otro código,¹⁶ comparado con el estructurado original del año de 1931.

Entre una de las reformas que de raíz sufrió este código es la publicada en fecha 15 de septiembre de 1999, la cual se creo mediante decreto de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promulgado por el entonces Jefe de Gobierno Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, y misma que entró en vigor en fecha 17 de septiembre de 1999, el cual menciona que en el ámbito de aplicación se le denominará "Código Penal para el Distrito Federal", así mismo se adiciona el título Décimo Séptimo bis denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas", con su capítulo único que contiene los artículos 281 bis, 281 Ter, 281 quater y 281 quintus. Donde parece que hasta ese momento los legisladores comienzan a preocuparse por lo que realmente debe atacarse en pro de la libertad y la igualdad, es decir el respeto a la dignidad de los hombres, o sea un ataque directo

¹⁶ ORELLANA Wiarco. Op Cit. pág 56.

a la discriminación, aunque no recibía el nombre específicamente de discriminación, sino que, se le denominó "Delitos Contra la Dignidad de las Personas", el cual a la letra decía;

"Artículo 281 BIS .- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena

prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante".

Teniendo este artículo su vigencia muy corta, ya que el 12 de noviembre del año 2002, entra en vigor el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

1.6 CODIGO PENAL VIGENTE.

Así las cosas, finalmente y tras el cambio de gobierno emergido de los comicios electorales, seguido de la implantación del nuevo pensamiento enarbolado por los grupos opositores al régimen, el pasado día 16 de julio del año 2002, fue publicado en la gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que entró en vigor el pasado día 12 de noviembre del año 2002, el cual en su Título décimo, denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas", capítulo único, artículo 206 se contempla como delito la DISCRIMINACION. Muy probablemente es porque los discriminados, los que sufrieron la humillación de verse relegados en las tomas de decisiones, han triunfado y hoy hacen uso del poder para luchar contra lo que por tanto tiempo los

tuvo sometidos y prácticamente orillados a la oscuridad, al acallamiento de sus voces, al reprimir sus deseos.

Se señala como avance histórico en nuestra legislación penal en la lucha contra la discriminación, en el artículo 206 que dice:

Artículo 206.- *Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:*

Es decir, la lucha legislativa con el establecimiento de este artículo dio inicio de una forma directa y oportuna con respecto a terminar con los casos más lacerantes y que atentan contra nuestro desarrollo integral, ya que no puede haber desarrollo si existe discriminación.

Ya no debe caber en nuestro ideario que por razón de edad los menores sean discriminados para ocupar un sitio laboral y así mismo tampoco debe ser justificante para que los menores (por ejemplo los serillos en las tiendas de autoservicio) no gocen de seguro social y las demás prestaciones que exija la ley para cualquier trabajador.

Ya no es admisible que por razones de sexo, las mujeres, los homosexuales y las lesbianas tengan menos respeto a sus derechos, por la simple razón de ser diferentes.

Ya no es posible admitir que por causas del embarazo las mujeres necesitadas de apoyo, se les relegue por la simple y sencilla razón de que traerá al mundo a otro ser idéntico a nosotros.

Tampoco es admisible que por causa del estado civil, los que se encuentran en unión libre sean relegados y se les confiera menores derechos civiles a aquellos que están casados por las dos leyes, ya que ello repercute en aquellos seres que no tienen culpa alguna de las decisiones de sus padres, es decir los hijos.

Después del período revolucionario en que nuestros antepasados indígenas fueron relegados por causa de su raza, tampoco resulta admisible que se nos siga relegando por este simple motivo.

A causa de la apertura global del comercio y las relaciones internacionales tampoco es admisible que la gente sea relegada por su procedencia, por su étnia, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, ya que ello es contrario al plano de libertad e igualdad que debe regir en este siglo XXI.

Ello sobre todo si consideramos que la lucha va contra las características citadas que:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia.

II.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

III.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Desprendiéndose de tales medidas la situación a todas luces observable en la historia de nuestro pueblo, de que toda discriminación que ha llegado con el sometimiento de los grupos más débiles ha desembocado por lo común en la incitación del odio para caer en el uso de la violencia, en pro de que los discriminados hagan valer sus derechos y ya que no se les escucha con palabras lo tengan que hacer a golpes y rompimientos.

Como otra medida observable es la situación de que veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, ya que por lo regular la discriminación conduce a pisotear la persona del ser discriminado, y así mismo a relegarlo en cualquier ámbito que convenga a quien maneje el poder en un momento determinado.

Así mismo el negar o restringir los derechos laborales, por lo regular ha sido el soporte para que la clase económicamente poderosa imponga sus líneas a los obreros y clases desprotegidas, discriminando y por ende en base a ello aprovecharse para hacerse más ricos a costa del sudor del trabajo de los más débiles.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Y la discriminación resulta más lacerante cuando el que discrimina se apoya de los servicios de un servidor público para hacer más patente su fuerza sobre el discriminado, por ello es aplaudible el que se haya agravado el delito respecto al servidor público que caiga en los supuestos que marca el artículo en cita.

Este delito se perseguirá por querrela.

Quizá el único error que se puede advertir en este nuevo código, es la consigna de que el delito se perseguirá por querrela, es decir a petición de parte ofendida, en una población que apenas alcanza el último grado de primaria como nivel educacional, y donde se esta más preocupado por conseguir el alimento que por hacer valer sus derechos, y por tal se hace imperante que el delito sea

perseguido de oficio, a manera de que el estado tome el papel que debe tener como rector del curso del desarrollo de nuestra nación.

Quizá ello se pueda lograr en una época no muy lejana.

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

2.1 CONCEPTO DE DELITO.

Antes de entrar en materia es necesario dar un concepto de delito; tomando en cuenta que en la evolución de la sociedad siempre ha existido la necesidad de castigar ciertas conductas humanas que atenten contra el orden jurídico impuesto para determinada época y lugar y que además amenace con poner en peligro la seguridad y tranquilidad de la misma, por esta razón el término delito ha jugado un papel importante dentro de la humanidad.

Muchas personas hablan de que se ha cometido contra ellos un "delito" siendo que en múltiples ocasiones lo que se ha cometido contra de ellos es una falta administrativa, que por ende no se encuentra catalogada o ajustada en nuestro código punitivo. Ante ello y la problemática que representa la discriminación como figura típica se hace necesario que se precise lo que conforme a derecho deba entenderse como delito, para así mismo tener la capacidad, para poder definir los requisitos legales del delito de discriminación.

Para la sociedad, a todo lo largo de la evolución siempre y con la finalidad de dar certeza jurídica al actuar de la justicia penal, ha existido la necesidad para preservar la paz y la estabilidad social, el perseguir y castigar ciertas conductas humanas que atenten contra el orden jurídico impuesto o legislado en el devenir de determinada época y lugar, ya que esas conductas en forma palpable amenazan con poner en peligro o dañar la seguridad y tranquilidad de la misma

sociedad y del propio Estado. Por esta razón y debido al papel que el término delito ha jugado dentro de la humanidad, el desarrollo y evolución de las fuerzas de poder, se hace necesario precisar los elementos constitutivos de lo que es el delito.

El delito ha sido idealizado y es frecuente encontrarlo citado en común a muchas disciplinas y ciencias, pero la misma palabra por lo común tiene una conceptualización que a pesar de lo leve que pudiera considerarse tiene significados muy propios, según el sentido que se le quiera dar, y el cual en múltiples de las ocasiones esta totalmente alejado del pensamiento jurídico. Siendo que por ejemplo, la conceptualización que se realice en las ciencias auxiliares del derecho penal, así como en las ciencias conectadas con el derecho penal (como lo es la Criminalística - donde quizá para el criminalista diría que el delito es todo aquello que deja indicios de haberse cometido un hecho antijurídico en la escena del crimen-; la Medicina Forense - donde el médico muy probablemente diría que todo aquello que deja vestigio en la humanidad de los individuos será un delito; y así mismo los Criminólogos - de acuerdo a su especialidad (sociología, antropología, endocrinología, psiquiatría, psicología, etc) dirían que el delito es un fenómeno sujeto a estudios científicos a efecto de encontrar sus causas y prevenirlo tanto de forma interna, como externa al delincuente y a la sociedad; y para la Filosofía sería muy probablemente el estudio científico de orígenes y significados de la esencia del mismo; Sin embargo todo ello no es materia jurídica, ni esta sujeta a los lineamientos que rigen al derecho positivo en sus formalidades, y por ello muchas veces cuando las personas entran en contacto con el medio jurídico penal sufren el grave shock que implica el adentrarse en una entidad en alto formal y determinante en sus conceptualizaciones y precisiones, al grado de que, en un momento dado parece grosero y cortante (muchas veces derivado de las cuestiones crudas y crueles que en la naturaleza, en materia penal se manejan).

Por ello y para los efectos legales que se ocupa se establece que para comprender el delito, ello conlleva como materia el hecho de tender a identificarlo

desde el punto de vista mera y llanamente legal y conforme los lineamientos y normas que emergen del derecho penal, o sea la labor tiende a determinar la esencia de la tipificación a la que fue sujeto el delito de Discriminación, y a la cual hacen referencia nuestras leyes penales y misma normatividad, la cual el legislador asocia una sanción punitiva aplicable a su autor.

Con ello rechaza entender lo que es el delito desde el punto de vista jurídico penal, se deben destacar las características que corresponden a la conducta humana para que ésta llegue a constituirse como delito. Toda vez que para poder conceptuar la noción, siendo ello importante para el jurista, se debe emprender la misión de descubrir en el análisis las implicaciones legales de las conductas como el desarrollo de un comportamiento delictivo; quedando así para otros estudiosos como pueden ser los criminólogos el investigar las causas por las cuales el sujeto activo tiende a delinquir, y en su momento a manera de política criminal determinar que medidas correctivas o disciplinarias se deben aplicar, a efecto de que se prevenga dicha conducta o como curarla, o en su caso analizar las propuestas a que haya lugar.

Así debemos comenzar por definir lo que es el delito. Advirtiendo que hay tantas definiciones de lo que significa la palabra Delito, como corrientes y enfoques existen a lo largo de la literatura y posición que guarde el estudioso que tienda a su definición, de tal manera que es de precisarse que cada una de ellas tiende a una definición desde su perspectiva en particular, por lo que en algunas ocasiones escucharemos hablar de delito desde una modalidad jurídica de la conducta humana, o por el objetivo que se persiga, o por los fines encubiertos, o de acuerdo al grupo que detente el poder o busque obtenerlo, cada una de ellas "preocupadas" por determinar un significado para esa figura jurídica de tan relevante trascendencia socio-económico-político-cultural llamada "delito".

De acuerdo a sus raíces etimológicas la palabra delito deriva del verbo latino Delinquere, que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero, señalado por la ley". Y ciertamente delito es todo aquello que abandona, que se aparta, que se aleja del sendero que señala la ley, aunque en

este punto sería necesario precisar que se debe hacer mención de la ley "legislada" así como de la ley "costumbrista" y en su momento marcar las diferencias que existe entre una y otra para saber que tendencia buscará resaltar la persona que se refiera a la conducta delictiva, para así mismo especificar que fines u objetivos persigue. Y así mismo es cuestión de preguntarse ¿Qué es el Buen Camino?, por que el derecho no es bueno y tampoco es malo ya que dichos términos se entiende con tintes meramente moralistas, o en ocasiones religiosos, y los cuales en lugar de dar una idea exacta del término con que en justicia debe entenderse por delito, nos desvían de los fines y límites que marca el derecho, y que evitan que se imparta el concepto jurídico que conlleve el desarrollo de la paz y la estabilidad social alejado de los intereses sectarios y de grupo. Por lo cual en forma parcial se considera aceptable esta definición de lo que es delito.

La anterior definición es enriquecida jurídicamente hablando si retomamos el pensamiento expuesto por Francisco Carrara,¹⁷ quien al delito lo considera como "una infracción a la ley que promulga el estado para proteger la seguridad de los ciudadanos y que proviene de un acto externo de omisión o acción, del hombre que es moralmente imputable y políticamente dañoso". En esta tesitura se observa al delito como la trasgresión de la ley, la violación a lo que ha quedado estipulado en la norma legislativamente establecida por el poder correspondiente del Estado, que de acuerdo al momento histórico es constituida con el objeto de sostener el orden imperante y que resulte en algunos casos, aunque en algunos otros no, más benéfico a la seguridad de la ciudadanía (aquí cabría preguntarse quienes son considerados como ciudadanos, y quienes no, para identificar con que fin fue redactada la ley y para beneficio de que ciudadanos). Aunque el adelanto es notable al señalar en su definición este estudioso del derecho que dicha infracción debe proceder de una acción (de un actuar) u omisión (de un dejar de hacer dolosamente lo que la ley nos manda, y que tenga algún efecto sobre la materialidad circundante), de tal manera que el simple "pensar o creer" por si mismo no es constitutivo de delito (por ejemplo pensar que la tierra es

¹⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", (Parte General), Editorial Porrúa, S. A. 12 edición, México, 1978, pág. 126-127.

redonda no es delito, pero si lo puede ser, el imponer por la fuerza este pensamiento, o comprar a las personas para que así lo acepten). Resaltando de esta concepción que los delitos solamente pueden ser atribuidos a los hombres (que gocen plenamente de sus derechos a la mayoría de edad; que gocen de sus cinco sentidos. Siendo su comportamiento moralmente imputable a la persona del mismo hombre y políticamente dañoso, en cuanto a que si bien es cierto la conducta puede ser agravante de otra persona como individuo, los efectos del delito trascienden a la vida social, de ahí que el derecho penal tienda a ser de carácter público y no privado, y que si bien es cierto se admite la conciliación como una especie de componenda al agravio, la verdad es que el Estado lleva el carácter de moderador de dicho acuerdo, lo cual solamente puede darse en las condiciones y límites que la misma ley, establecida por el Estado indique. Todo lo cual marca un claro alejamiento entre las concepciones que del delito puede tener la moral o la religión, que nos lleva a fines más sociales de lo que es el Derecho Penal y la definición del delito.

Por otra parte y acuerdo a la concepción que nos ha legado Carrara, la definición del delito tiende a enriquecerse al entenderlo como un "ente jurídico cuya existencia no concibe fuera del ordenamiento jurídico, es decir lo crea la ley", aquí se precisa al Delito como una figura creada por el hombre a través de un proceso legislativo serio y que lo engloba dentro de una codificación que enmarca el orden jurídico, lo cual permite definir la existencia de lo que se defina como Delito, alejado de el pensamiento que particularmente el individuo pueda tener, y señalándolo para su comprensión dentro de un área donde solamente el que estudia las características jurídicas del delito puede comprender cuando se conforma y cuando se desfigura, mediante el estudio de la ley, la jurisprudencia y los criterios emergidos de los planteamientos jurídicos planteados en el medio donde se desenvuelve el derecho. Y sin cuyo estudio todo afán para entender la esencia del delito desde el punto normativo, se pierde, cayendo en la ignorancia por desconocimiento, o mejor dicho por las pocas ganas de estudiar, o por el afán de hacer valer el capricho por encima de lo que marca la ley.

Por su parte Rafael Garófalo, exponente de la escuela positivista hace referencia a un concepto sociológico del delito natural al definirlo como "... violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".¹⁸ Es decir ve al delito como un fenómeno natural que el hombre lleva a cabo, dentro del seno social en forma inevitable.

La posición adoptada por Garófalo, respecto de la delictuosidad es criticable pues no toma en cuenta que las conductas deben ser valoradas conforme a criterios de utilidad social, justicia, altruismo, orden, disciplina, necesidad de convivencia humana, etc. En realidad el delito, no es un fenómeno natural porque no forma parte de la naturaleza, aunque si se da en ella.

Edmundo Mezger en su tratado de derecho Penal expone una de las definiciones con mayor aceptación y que consiste en: "Delito es la acción antijurídica y culpable".¹⁹

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, vigente hasta el pasado día 11 de noviembre del año 2002, en su artículo 7º, expresaba: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", partiendo de que aún y cuando dicha definición resulta incompleta en términos doctrinarios, para los efectos prácticos es la que se utiliza.

Ahora bien el Código Penal vigente para el Distrito Federal, a partir del día 12 de noviembre del 2002, en su artículo 15 señala: "*El delito solo puede ser realizado por acción o por omisión*", en este caso el legislador dejó abierto el concepto y únicamente menciona como elementos del delito la acción y la omisión.

¹⁸ *Ibid.* pag 126.

¹⁹ ORELLANA Wiarco Octavio Alberto.- "Curso de Derecho Penal", Editorial Porrúa S.A. México, 1999, pág. 145.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen dos corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

Unitaria o Totalizadora .- Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones, y;

Atomizadora o analítica.- Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.²⁰

Aunque no hay uniformidad de criterios sobre el número de elementos constitutivos del delito se aprecian coincidencias en cuanto a la existencia de una acción, sea esta positiva o negativa, la que tendrá que ser humana lógicamente pues el hombre es el único ser racional capaz de voluntariedad, tal acción debe ser "típica" es decir debe ajustarse exactamente a lo descrito en la norma penal, lo que denominamos "tipo", la antijuridicidad, que denota la violación o contravención de algún precepto legal protector de un bien jurídico, la culpabilidad que en la acción del hombre se liga a su intelecto y actividad emocional tornándolo un sujeto idóneo para atribuirle responsabilidad de un hecho delictuoso, lo que llamaríamos imputabilidad; la punibilidad surge a raíz de la valoración efectuada por el juzgador de las circunstancias de hecho existentes por las que considera a alguien acreedor a que se le imponga una pena como castigo a su conducta negativa. En algunas ocasiones, se establecen ciertas exigencias para la aplicación de la pena, entonces se habla de "exigencias", y se denominan "condiciones objetivas", pero no se le atribuye mayor trascendencia ya que su ausencia en nada afecta la imposición de la pena, por ello muchos juristas no lo consideran elemento esencial del delito.

²⁰ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda.- "Derecho Penal", 2ª. Edición, editorial Oxford, México, 2003, pág. 43.

2.2 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Cabe señalar que el pasado día 08 de marzo del año 1999, se publicó en el diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales en los que se retoma el término "Cuerpo del delito" en sustitución del término "Elementos que integran el tipo penal", este mismo concepto también es utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer jurisprudencia en el sentido de que por cuerpo del delito debe entenderse como: "El conjunto de elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal", mismo concepto que retoma el legislador en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

Artículo 122.- " . . . El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en

el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

De acuerdo a la redacción del citado artículo 122 el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos siempre y cuando el tipo penal lo exija y la probable responsabilidad se compone de culpabilidad con sus componentes dolo y culpa y que no haya ninguna causa de exclusión del delito.

Una vez que se dio un breve comentario se analizará cada uno de los elementos del delito, tanto en sus aspectos positivos como en los negativos

2.2.1 CONDUCTA.

Dice Carranca y Trujillo "... para que exista el delito lo primero que se requiere es que exista una conducta humana, la cual consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre".²¹ Efectivamente se debe considerar que antes que todo deberá existir una conducta la cual se deba reprochar por la ley.

Para Griselda Amuchategui, la conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

"La conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional, activo (acción de hacer positivo) o, (negativo inactividad o no hacer) que produce un resultado.

²¹ CARRANCA y Trujillo Raúl y Raúl Carranca y Rivas, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Décima Séptima Edición, México, 1967, pág. 275.

Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo; por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción u omisión".²²

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas. El delito de discriminación se comete por acción dolosa a través de sus diversos supuestos típicos que tienen en común la motivación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, es decir abarca las razones discriminatorias que mueven al agente; esto es, a través de los supuestos de provocar o incitar al odio o a la violencia; o al vejar a una persona o grupo de personas.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión:

OMISIÓN SIMPLE. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma regulada es decir, con una inactividad consistente en no hacer el deber

²² AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda. Op Cit. pág. 49.

legal, viola una norma preceptiva que da origen al ilícito de DISCRIMINACION. Ya que el agente no realiza la acción esperada o exigida por la ley.

Los elementos de la omisión son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexa causal.

COMISIÓN POR OMISIÓN.- También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo: en el delito de discriminación, al *excluir a alguna persona o grupo de personas*.

En la comisión por omisión, se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexa causal.

SUJETOS.

1.-ACTIVO.- Por sujeto activo debe entenderse como la persona física que comete el delito, se le llama también delincuente, agente o criminal (este último vocablo lo maneja la criminología) ²³ es decir, será cualquier persona común, como lo indican las fracciones del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia.

II.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.

III.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Pero agrega también este artículo en su penúltimo párrafo:

" Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, un servicio o una prestación a la que tiene derecho".

²³ Ibid. pág. 34

2.- PASIVO.- Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente, es decir la persona física o moral que resiente la conducta realizada por el sujeto activo. En el caso del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, podrán ser los sujetos pasivos: todas aquellas personas que por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

OBJETOS .

1.- Material .- Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trate de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura pueden coincidir tanto el sujeto pasivo y el objeto material, como es en el caso del delito de discriminación, donde coinciden ambos.

2.- Jurídico.- Es el bien jurídicamente tutelado por la ley, en el presente delito es: "LA DIGNIDAD DE LA PERSONA", principalmente, aunque también lo podría ser la igualdad, la libertad, la seguridad, es decir las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2.2 TIPICIDAD.

La norma penal existe en cuanto hay una ley que describe la hipótesis en que es transgredida. Si no se cuenta con la descripción de, en que consiste el comportamiento violatorio de la norma, no se puede hablar de la existencia de esta. El individuo no tendría posibilidad de conocer o reconocer la existencia de los dictados normativos del Derecho Penal si no existen las leyes penales. Los

comportamientos que pueden ser contrarios a las normas penales son única y exclusivamente los que la ley describe. Este elemento descriptivo legal en la terminología penal es conocido con el nombre de *tipo*. De ellos se dice que, el comportamiento susceptible de ser delito es el típico, o sea, el que se adecua a un tipo. Así, emerge otro de los elementos técnicos de la noción del delito; la *Tipicidad*.

Fernando Castellanos dice que: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".²⁴ Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crimen sine tipo*.²⁵

Se resume que la tipicidad es un elemento esencial del delito, pero independientemente de la antijuridicidad dado que en la práctica existen conductas típicas que no son antijurídicas. Max Ernesto Mayer en su tratado de Derecho penal, asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de antijuridicidad, en otras palabras no toda conducta típica es antijurídica, pero si toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad, es decir si el legislador elabora sus tipos, es porque estima a las conductas en ellos descritas seguramente contrarias al derecho (a menos que exista una causa de justificación, sin que por ello desaparezca la tipicidad).²⁶

Con relación al concepto de tipo, Jiménez de Asúa dice: "Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"; y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es "Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la

²⁴ CASTELLANOS Tena Fernando, Op cit, pág. 165.

²⁵ *Ibid.* pág. 166

²⁶ *Ibid.* pág. 167.

antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además funcionamiento indiciario de su existencia".²⁷

Según Mezger, el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuricidad; es decir la razón de ser de ella, su real fundamento. No define al delito como conducta típica, antijurídica y culpable. Según Mezger el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.²⁸

Esta concepción de Mezger, que involucra los elementos del delito en el tipo, interpretando dogmáticamente su conducta, no deja de ser novedosa y se aparta, un tanto, de ese esquema que ve en el tipo la descripción de un hecho con independencia de sus elementos valorativos de naturaleza subjetiva. Por ello, el mismo autor agrega que en el propio sentido jurídico-penal resulta (el tipo), más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Con el objeto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, es imprescindible definir el concepto tipo, mismo que debe ser entendido como lo que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el código penal dispone en cada uno de sus artículos.

La citada maestra Irma Griselda Amuchategui Requena, explica lo siguiente:

"La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, los cuales cobran "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque

²⁷ JIMÉNEZ De Asúa Luis. "La ley y el delito". Principios de Derecho Penal. Editorial. Sudamericana, 10 edición, Buenos Aires Argentina, 1980, pág 163

²⁸ CASTELLANOS Tena, Fernando. Op cit, pág 167-168.

no lo es y, sobre todo no se le podrá castigar. Más bien se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos.

La criminología estudia comportamientos que por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros".²⁹

El tipo del delito de discriminación, se clasifica de la siguiente manera:

1.- Por su composición.- Es normal porque no requiere de elementos subjetivos y normativos; es decir describe una situación objetiva.

2.- Por su ordenación metodológica.- Son básicos o fundamentales porque el delito está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

3.- En función de su autonomía o independencia.- Son autónomos porque tienen vida propia, no necesitan la realización de otro tipo para existir.

4.- Por su formulación:

a).- Es casuístico, porque se plantean varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos.

b).-Alternativo.- ya que en este tipo penal se plantean tres hipótesis diferentes y basta la ejecución de sólo una de ellas para su tipificación de la conducta ilícita.

5.- Por el daño.- Son tipos de daño o lesión, ya que dañan directa y materialmente el bien jurídicamente tutelado por la norma como es la Dignidad de la persona, igualdad, entre otras.

Por lo antes explicado, bien podría decirse que el Código Penal contiene tipos y por ello es incorrecto hablar de los delitos que contiene el Código Penal.

²⁹ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda. Op Cit. pág. 56

Sergio García Ramírez nos manifiesta en relación con la tipicidad lo siguiente:

"La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley".

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponda, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos de tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo el artículo 237, fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala entre otros, elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito, cualquiera de los siguientes supuestos: violencia física o moral, el engaño o furtivamente. Si el agente emplease un medio distinto, aún cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

Dicho de otra forma, la tipicidad es la forma concreta en el terreno de la vida real de aquello que en abstracto plasma el legislador de un Código Penal.

2.2.3 ANTIJURIDICIDAD.

Las normas jurídicas en materia penal, hacer o no hacer, plantean situaciones de generalidad y en tal sentido, el orden jurídico reconoce casos de

excepción en los que crea una permisión para llevar a cabo un comportamiento contrario al indicado en la norma penal, esto equivale a decir que el dictado de la norma jurídica en materia penal vale y obliga, en tanto no exista una disposición legal que a su vez, permita que el gobernado en determinados casos realice el comportamiento inverso. Esa permisión técnicamente es una contra norma, lo interesante es tener en cuenta que el comportamiento típico solamente puede llegar a constituir un ilícito penal cuando es cometido en casos y situaciones no permitidas por el orden jurídico. El actuar en casos no permitidos por el orden jurídico, o legalmente recibe la denominación técnica de *actuar antijurídico* y, en ese sentido, otro de los elementos del delito es la *Antijuridicidad*.

La antijuridicidad se considera como un elemento positivo del delito ya que cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. La antijuridicidad es única, no obstante ello, posee un doble contenido; formal y material. Enfocando los dos aspectos al delito en estudio, se puede afirmar que el primero es decir el formal, esta constituido por la relación de oposición entre el hecho o la conducta y la norma, es decir se integra cuando el sujeto activo del ilícito violenta; el artículo de nuestro ordenamiento represivo mediante su actividad; el segundo aspecto de la antijuridicidad mencionado, o sea el material, se presenta cuando se lesionan los bienes jurídicos protegidos por el derecho.

Eduardo Villarreal Moro, en su Cátedra de Derecho Penal Primer Curso, consideraba indebido e incorrecto, utilizar la denominación "Elementos Positivos del delito", pues afirmaba con razón, que resultaba absurdo referirse a un elemento positivo, con el prefijo anti, por lo que se considera que la antijuridicidad es un elemento estructural muy importante del delito y para evitar confusiones y malos manejos del lenguaje técnico jurídico, que éste sea denominado antijuridicidad y no antijuricidad, pues lo contrario a derecho es antijurídico y no antijurico.³⁰

³⁰ VILLAREAL Moro Eduardo, "Curso de Derecho Penal I", Facultad de Derecho UNAM, México, 1971

Una vez explicado lo anterior, cabe decir en consecuencia, que la conducta será antijurídica cuando va en contra de los bienes que protege o tutela el derecho penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad, la libertad, la igualdad, entre otros.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carnelutti señala: "antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo", y agrega "Jurídico es lo que está conforme a derecho".³¹

Si la ley penal tutela el bien jurídico: "La Dignidad de la Persona", mediante un tipo que consagra el delito de Discriminación, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

La tipicidad opera como un inicio de la antijuridicidad, como un valor provisional, que debe ser configurado o desvirtuado mediante la comprobación de las causas de justificación, por ello la antijuridicidad puramente objetiva, atiende sólo al acto, o a la conducta externa, se acepta como antijurídico lo contrario al derecho que no esté protegido por una causa de justificación.

Lo antijurídico implica un desvalor, es la negación del orden jurídico; aquello que, según sus ideales éticos del hombre debe ser y sin embargo no es, por el triunfo de la conducta delictuosa sobre la norma penal.

Como se ha venido señalando los bienes jurídicamente tutelados por la norma del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, lo es la Dignidad de las Personas, sin embargo también lo pueden ser todos los derechos consagrados en la Constitución como son la igualdad, la libertad, la seguridad entre otras, cuya violación inmediata cometida por la conducta omisiva son materia de tutela en la ley, es decir se considera antijurídica la conducta omisiva cuando siendo conforme a lo previsto por el artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no se encuentre amparada por una causa de justificación.

³¹ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda. Op Cit. pág. 68.

2.2.4. IMPUTABILIDAD.

Si bien es cierto que la norma jurídica se dirige al ser humano indicándole que hacer o no hacer, es también cierto que la norma jurídica tiene en sí misma la intención de motivar a que el individuo se ajuste a ella. La motivación y la voluntad de cumplir o incurrir con la norma, esta fundamentada en la capacidad del ser humano de captar el dictado que le indica *hacer o no hacer*, de razonar y tener la posibilidad de cumplir o incurrir. No obstante, existen algunos seres humanos que por su corta edad o por condiciones orgánicas, no cuentan con la capacidad de captar las normas y motivarse conforme a sus dictados. Por este motivo el orden jurídico segrega a estas normas. Técnicamente la capacidad para comprender las normas y motivarse conforme a ellas, se conoce como *Imputabilidad*, la cual constituye un elemento conformador del delito.

La maestra Irma Griselda Amuchategui Requena señala: "La imputabilidad es la capacidad de entender en el campo del derecho penal, implica salud mental aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte el sujeto, primero tiene que ser imputable para luego ser culpable, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable."³²

Por cuanto hace a las acciones libres en su causa la maestra señala: "Las acciones liberae in causa, son aquellas libres en su causa, consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto la Ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su

³² Ibid, pág 81

causa, pero determinadas en lo referente a su efecto".³³ A ella se refiere la segunda parte de la fracción VII del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" . . . a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación"

El elemento conocido como imputabilidad, es la capacidad de entender y querer las consecuencias jurídicas de nuestra conducta dentro del campo del Derecho Penal.

En el caso del delito que nos ocupa, el sujeto que entiende los efectos que respecto al derecho penal genera la discriminación, será sujeto del derecho penal y por lo tanto imputable.

Para que un sujeto pueda ser imputable de delito de discriminación, deberá poseer la capacidad de querer y entender, es decir no debe tener ningún impedimento psíquico para la comprensión de la antijuridicidad. Para algunos autores, la mayoría de edad es un requisito indispensable para que sea imputable el agente; sin embargo se considera que los menores de edad también son imputables, simplemente están sujetos a un régimen jurídico distinto.

Ya se dijo que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica, ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito: la culpabilidad.

³³ Ibid, pág 81.

2.2.5 CULPABILIDAD.

El individuo imputable puede presentar una actitud emocional o espiritual de diversa índole frente a la violación de la norma penal, que puede manifestarse como franca oposición al orden normativo es decir, puede tener una actuación *dolosa*; o como un obstáculo no deseado pero evitable, *actuar culposo*. En el lenguaje técnico, es conocido como la *Culpabilidad*. La diversidad del ánimo: *dolo* o *culpa*, marca varios grados de culpabilidad que se reflejan en la pena aplicable, de manera tal que los delitos dolosos merecen mayor sanción que los culposos. Ello es muy significativo para afirmar que el dolo y la culpa pertenecen realmente a la *Culpabilidad*, sobre todo si se considera el principio *la pena debe corresponder a la culpabilidad del delincuente*, pese a que en ocasiones y para efectos sistemáticos, el estudio de tales componentes pueda ser trasladado a otros niveles como el de la acción típica.

Para que la culpabilidad se dé, es indispensable que el sujeto sea capaz de entender y querer, a lo que se le da el nombre de imputabilidad por lo que se considera al igual que Castellanos Tena, que es un presupuesto de la culpabilidad.³⁴

Cuello Calón, define a la culpabilidad diciendo que es: "El Juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". Jiménez de Asúa establece: "Es el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica". Porte Petit considera que es: "El nexa intelectual que liga al sujeto con el resultado de un acto".³⁵

La naturaleza jurídica de la culpa ha tratado de ser explicada por dos teorías:

³⁴ CASTELLANOS Tena Fernando, Op cit, pág 231.

³⁵ Ibid, pág. 232.

1.- Teoría psicologista de la culpabilidad.- Existe un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado, por lo tanto la culpa es un hecho de carácter psicológico. En esta teoría la esencia de la culpabilidad es un proceso intelectual volitivo por lo que el estudio de la actitud del agente frente al resultado objetivamente delictuoso, debe realizarse mediante un análisis psicológico.

2.- Teoría Normativista de la culpabilidad.- Para esta teoría la culpabilidad es un reproche por lo que se desestima el nexo psicológico entre sujeto - hecho y considera innecesario el análisis psicológico del autor del delito. La culpabilidad es, por tanto una valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico, fundada en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Por lo que se considera que el psicologismo basa la culpabilidad en el hecho psicológico causal del resultado; mientras que el normativismo considera que se trata de un juicio de reproche a una motivación del sujeto. Pero en lo que sí coinciden ambas corrientes es que el delito no se concreta solo al acto (objetivamente considerado), en su oposición al derecho sino también debe tomarse en cuenta la oposición subjetiva del autor del mismo.

Se presentan dos formas de culpabilidad, a saber: dolo y culpa.

Respecto al dolo y la culpa Edmundo Mezger dice: "Estas formas de culpabilidad son, a la vez grados determinados de la culpabilidad y se encuentran por lo tanto en una determinada relación de orden. Estas son:

1.-La forma legal básica de la culpabilidad denominada dolo.

2.-La forma más leve de la culpabilidad llamada culpa.³⁶

Los elementos constitutivos del dolo son dos: el ético y el volitivo o emocional, el primero esta constituido por la conciencia es decir, en saber que se infringe una norma, y el volitivo o emocional, consiste en la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

³⁶ LOPEZ Betancourt Eduardo.- " Teoría del Delito"- Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1999, pág 217-218.

Existen varias especies de dolo, pero las que tienen mayor importancia práctica son las siguientes: dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y dolo indeterminado.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería; el dolo indirecto, surge cuando el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, excediendo el resultado a la intención del sujeto siendo éste la base del delito preterintencional; el dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, más sin embargo no se hace por evitarlo, y el dolo indeterminado es cuando hay intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados, o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa, los cuales nos hace referencia en el artículo 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta su realización

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar".

Por lo que se puede deducir que el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Por lo que hace a la culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable.

La diversidad del ánimo *dolo* o *culpa*, marca varios grados de culpabilidad que se reflejan en la pena aplicable, de manera tal que los delitos dolosos merecen mayor sanción que los culposos. Ello es muy significativo para afirmar que el dolo y la culpa pertenecen realmente a la *Culpabilidad*, sobre todo si se considera el principio: "*La pena debe corresponder a la culpabilidad del delincuente*", pese a que en ocasiones y para efectos sistemáticos, el estudio de tales componentes pueda ser trasladado a otros niveles como el de la acción típica.

La culpabilidad en el delito de discriminación únicamente admite la comisión dolosa, pues la intención del sujeto activo, es la provocación o incitación al odio o a la violencia, en otro supuesto sería vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas o negar o restringir derechos laborales.

2.2.6 PUNIBILIDAD.

La calificación de delito la da el orden jurídico, no solo al describir los comportamientos delictivos, sino al efectuar la característica de *sancionable* con el señalamiento de una pena aplicable al responsable de un delito, existiendo en algunos casos ciertas condiciones o requisitos para que el comportamiento merezca pena. Esta característica se conoce como *Punibilidad*.

Se entiende por punibilidad el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta considerada delictuosa. Respecto a este punto mucho se ha discutido si es o no elemento esencial del delito, Porte Petit con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional la consideraba como elemento esencial del delito y establecía: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley Mexicana, procurando sistematizar los elementos legales contraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal que estuvo vigente hasta el día 11 de noviembre del 2002, definía el delito como: "Acto u omisión sancionado por las leyes penales", la cual exigía explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase es típica, antijurídica y culpable y por tanto constitutiva del delito, y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible no encajaba en la definición del delito que contenía el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el día 11 de noviembre del 2002.

Actualmente considera el autor anteriormente citado que ésta es una consecuencia del delito y no un elemento y hace el siguiente razonamiento: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y

culpabilidad, pero no punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento, sino una consecuencia del delito".³⁷

Este es el elemento que genera un alto índice de polémica, pues para algunos estudiosos del Derecho Penal, es elemento del delito y para otros es una consecuencia del ilícito, se cree que sí es un elemento del delito, por contener el mismo la coercibilidad del derecho, como una característica sine qua non de la Ciencia Jurídica.

El ya referido maestro, Fernando Castellanos Tena, define a la punibilidad como: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". Agregando que: "Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".³⁸

López Betancourt señala que: "La punibilidad es un elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito".³⁹

Se puede decir que la punibilidad es el merecimiento de una pena por haber cometido una conducta determinada, que encuadre dentro de los preceptos legales. Es la aplicación real de las penas señaladas en la ley.

³⁷ PORTE PETIT Candaudap, Celestino, "Importancia de la Dogmática Jurídico. Penal", Editorial Porrúa S.A., México, 1954, pág. 59

³⁸ CASTELLANOS Tena Fernando, Op Cit., pág. 267

³⁹ LOPEZ Betancourt Eduardo, Op. Cit., pág. 263.

2.3 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN.

2.3.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Fernando Castellanos Tena, en cuanto a la ausencia de conducta dice: "Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal".⁴⁰

Las principales causas que motivaron la ausencia de conducta, son la vis mayor y la vis absoluta.

La vis mayor es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el auténtico sujeto activo.

⁴⁰ CASTELLANOS Tena Fernando, Op Cit., pág 162.

Para algunos tratadistas también son aspectos negativos de la conducta, el sueño el hipnotismo y el sonambulismo, toda vez que su manifestación es inevitable por la voluntad del hombre, ya que esta fuera de su alcance.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente dispone: (Causas de exclusión) *El delito se excluye cuando:*

I.- (Ausencia de conducta) La actividad o la inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente

En el delito de discriminación no se observa ninguna especie de ausencia de conducta.

2.3.2 ATIPICIDAD.

Según Amuchategui Requena: "La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito", ⁴¹ es decir la conducta del agente no se adecua al tipo por faltar alguno de los elementos que el tipo exige en cada caso concreto.

En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.⁴²

Por lo que se dice que la atipicidad se da cuando la conducta no se encuadra al tipo descrito en la ley.

⁴¹ AMUCHATEGUI Requena Irma Griselda, Op Cit, pág 64.

⁴² CASTELLANOS Tena Fernando, Op cit, pág 173.

Y la ausencia de tipo es, cuando el legislador no describe en forma deliberada o inadvertidamente una conducta que según el sentir general, debía incluirse en el catálogo de los delitos .

El artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito federal, dispone:

“(Causas de exclusión) El delito se excluye cuando:

II.-(Atipicidad) Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate; ...”

La atipicidad es el no encuadramiento de la conducta con lo previsto en el Código Penal.

a).- Ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activos:

El artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al establecer una sanción agravante, para el caso de que el sujeto activo tenga calidad de servidor público, sino tiene esta calidad el sujeto activo, será causa de atipicidad al no encuadrar la conducta al tipo.

b).- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo.

El artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, estipula que el sujeto pasivo debe de tener cualquiera de las siguientes cualidades: por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud; lo anterior, a efecto de que se pueda dar la tipicidad.

c).- Falta de objeto material.- Cuando falta el sujeto pasivo no habrá tipicidad.

d).- Falta de objeto jurídico.- Tampoco habrá tipicidad si falta el bien jurídicamente tutelado.

e).- Por no darse la antijuridicidad especial.- En el caso del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, si faltara la antijuridicidad especial:

"Provoque o incite al odio o a la violencia,"

"veje o excluya a una persona o grupo de personas",

o "niegue o restrinja derechos laborales".

El artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no exige referencias temporales y especiales.

2.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.(AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD).

Dentro del sistema tanto para señalar los aspectos positivos y negativos del delito, se debe examinar la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Son objetivas y se refieren al hecho, no al sujeto, por lo tanto en ellas no hay delito, su carácter real favorece a cuantos participan o cooperan en una situación perfectamente jurídica acorde con el derecho.

Para Fernando Castellanos, son causas de justificación "Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del ilícito penal a saber: la

antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

A las causas de Justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuridicidad".⁴³ Estas son el aspecto negativo de la antijuridicidad, consisten en aquellas que eliminan lo antijurídico a la conducta, es decir que en las causas de justificación no hay delito.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a lo antijurídico es lo conforme a derecho, o sea las causas de justificación. Estas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

El artículo 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones III a VI, nos señalan las causas de justificación, las cuales se ubican en la siguiente forma: Consentimiento del titular (fracción III), Legítima defensa (fracción IV), Estado de necesidad (fracción V), Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (fracción VI).

Las Fracciones en mención señalan lo siguiente.

"III.- (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Que se trate de un bien jurídico disponible:

b).- Que el titular de bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

⁴³ Ibid, pág. 181.

c).- *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado su consentimiento".

"IV.- (Legítima Defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o **penetre**. sin derecho, al lugar en que habite de forma **temporal** o **permanente** el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".*

"V.- (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo";

"VI.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo"

En principio, la ley penal castiga a todo aquello que la obstaculiza (antijuridicidad) pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

2.3.4 INIMPUTABILIDAD.

Significa la falta de capacidad de entender los efectos de nuestra conducta en el campo del derecho penal. Esto es, conlleva dos aspectos importantes salud mental y aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, es decir cuando se comete el delito, por lo que el sujeto primero tiene que ser imputable para ser culpable, ya que no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

Conforme a lo que señala Castellanos Tena: "Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, ya se ha dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto, referida al desarrollo y salud mentales: la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad las causas de la inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud mentales, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".⁴⁴

El fundamento jurídico de la inimputabilidad, lo encontramos en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

⁴⁴ Ibid. pág 223.

2.3.5 INCULPABILIDAD.

"La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho, esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Según Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en "La absolución del sujeto en el juicio de reproche".

Castellanos Tena dice que: "La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento y voluntad*".⁴⁵

Actualmente el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala únicamente como causas de inculpabilidad las señaladas en las fracciones VIII y IX.

(Causas de exclusión) El delito se excluye cuando:

VIII (Error de tipo y error de prohibición) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de:

a).- Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b).- La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta.

⁴⁵ Ibid, pág. 253.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

Por lo que se desprende que tanto el error de tipo como el error de prohibición son excluyentes; el primero es decir, el error de tipo requiere que el agente tenga una falsa noción de la descripción típica es decir, el error de tipo se produce precisamente por la falta de entendimiento sobre el contenido de representación exigido por el dolo, (ausencia de dolo) por lo tanto, el error se origina cuando en la comisión del hecho el autor desconoce alguna circunstancia esencial perteneciente al tipo penal.

Por lo que se refiere al error de prohibición se da cuando el agente tiene una falsa noción del significado legal de su conducta, es decir el sujeto estima que su conducta se encuentra apegada a derecho, por ignorar la existencia de la ley, por que desconoce el significado de la misma o bien por considerar que se encuentra protegido por una causa de justificación

La fracción IX del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, menciona la inexigibilidad de la conducta, como otra causa de inculpabilidad, el cual a la letra dice:

Fracción IX (inexigibilidad de la conducta) En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Es decir que cuando por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco de la persona, no puede esperarse y mucho menos exigirse otro comportamiento.

2.3.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Castellanos Tena opina: "En el caso de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, al hacer el estudio de una definición legal del delito, se dijo que hay infinidad de actos de hechos sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo como ocurre en las infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas, y agrega el estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), pertenecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de punición".⁴⁶

Por otro lado la punibilidad, es una consecuencia del delito y no un elemento, porque si esta fuera un elemento del delito no sería posible aplicar pena a quienes intervienen en alguna forma en la realización de un acto en el que participa un sujeto amparado por una excusa absoluta, y siendo pues posible la aplicación de la pena a quienes no gozan de la excusa del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), de las que se desprende que la punibilidad no es un elemento del delito, sino una consecuencia.

Luis Jiménez de Asúa define las excusas absolutorias en los siguientes términos: "Son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública."⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 271.

⁴⁷ LOPEZ Betancourt Eduardo. Op Cit., pág. 267.

Se debe entender por excusas absolutorias las razones o fundamentos que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado carezca de punibilidad, es decir a pesar de haberse integrado una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, por disposición legal no es punible.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal existen casos específicos de ausencia de punibilidad como son:

Por estado de necesidad.- En el caso del aborto terapéutico, fracción II artículo 148 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es decir cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud.

Por ejercicio de un derecho.- Este se puede presentar cuando el embarazo es producto de una violación, contemplada en la fracción I artículo 148; o fracción III del artículo antes mencionado, cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales

Por temibilidad mínima.- Esta se presenta en función de la poca peligrosidad del sujeto activo ya que tiene que tener entre otras características las que hace referencia el artículo 248 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como son las que el ilícito sea cometido por un solo sujeto, o no hubiere habido violencia entre otras.

Por culpa o por imprudencia.- Esta se encuentra regulada por la fracción IV del artículo 148 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es decir el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada. Otro supuesto sería el que se encuentra en el artículo 139 del mismo ordenamiento en el que se refiere a las lesiones u homicidio culposos en agravio de ascendientes o descendientes consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubino, concubinario, por mencionar algunas, debiéndose observar algunas

excepciones como por ejemplo que no haya estado bajo el influjo de bebidas embriagantes, entre otras .

Por innecesidad de la pena.- Esta se presenta cuando el sujeto sufrió consecuencias graves en su persona, por su precario estado de salud o por su ancianidad, la cual se encuentra regulada por el artículo 75 del Código penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo que se deduce que en el delito de discriminación no hay ninguna excusa absolutoria.

CAPITULO III

REPERCUSIONES DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL AMBITO SOCIO JURÍDICO.

El 27 de agosto de 1789, pocos días después de iniciada la Revolución Francesa se hizo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que reconoce que el hombre por el simple hecho de serlo tiene una serie de derechos inalienables y que nadie puede quebrantar.

Casi siglo y medio después, es decir el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó como una de sus resoluciones fundamentales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales y dotados como están de razón y conciencia, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, y no deberá haber distinción de sexo, raza, color, opinión política, religión o de cualquier otra índole.

En virtud de que los actos de discriminación pueden llevar a la violación de los derechos humanos fundamentales, el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, promulgada en 1948, quedan claros los postulados de universalidad en la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas. Derechos Humanos es ya insuficiente para amparar el reclamo de respeto a la dignidad de las personas. Sin embargo, las demandas de reconocimiento de los grupos étnicos, de las mujeres, de las personas con capacidades diferentes y de quienes viven orientaciones sexuales no convencionales, ha obligado a plantear el tema de la lucha contra la discriminación como una reiteración contemporánea de los derechos civiles.

En este sentido, el debate en México al formular un proyecto de reformas en la Constitución y en otros ordenamientos legales locales para la prohibición expresa de los actos discriminatorios, tuvo en cuenta la proximidad de la declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre esta materia. Siendo de esta manera una oportunidad política para hacer coincidir los posibles avances legales con un apoyo explícito y militante a una carta internacional de derechos a la igualdad de trato y a la reparación de los daños.

Junto con los esfuerzos internacionales, en el plano interno, sería deseable que se pudiera avanzar en un amplio debate público sobre la necesidad de legislar contra las diversas formas de discriminación en función de nuestras prioridades, de las tareas locales y de nuestras características económicas, políticas y culturales. De esta manera además, se evita el tantas veces repetido fenómeno de que el gobierno mexicano acepte convenios internacionales sin que en el espacio público nacional, el objeto de estos acuerdos, aparezca como una prioridad de las fuerzas políticas.

Actualmente la discriminación es una relación de dominio, es producto de la desigualdad social. En nuestro país, cualquier estrategia para reducir las prácticas discriminatorias debe partir de la naturaleza política de la discriminación. Cualquier medio de lucha contra sus diversas manifestaciones, debe cumplir el requisito de reconocer que la discriminación existe, que está socialmente extendida y que forma parte de costumbres y patrones culturales tradicionales arraigados entre la población.

La discriminación es pues, un problema fundamentalmente político, y en consecuencia las instituciones, los partidos políticos, legisladores y los líderes sociales tienen que jugar un papel central en la lucha contra la eliminación, es decir ninguna condición social, física, política, religiosa, económica, de edad, orientación sexual o característica cultural, debe traducirse en sinónimo de inferioridad o de trato injusto.

Con frecuencia la discriminación se ejerce en dominios que los estudiosos definen como "privados" o "no públicos", como el laboral, el comunitario, el familiar, genera la ilusión de que su disminución puede buscarse fundamentalmente en la educación o en la transformación de sistemas valorativos, sin involucrar la acción legal y política del Estado. Por ello, a diferencia por ejemplo, de las conductas que lesionan a los demás en su integridad física, en su propiedad o en sus expectativas económicas legítimas, los actos de discriminación parecen quedarse en el terreno de las apreciaciones subjetivas e incluso en el de la libertad de elección, expresión y opinión.

Sin embargo, no sería aceptable decir que la discriminación no existe socialmente o que sea una ficción política, aunque lo cierto es, que en el terreno de la vida pública, ésta se hace con frecuencia "invisible".

De esta manera, los actos de discriminación aparecen, sobre todo, como prácticas de la sociedad civil cuya naturaleza hace muy difícil no sólo su persecución legal sino incluso su tipificación como delitos. Así las diferencias de trato que implican desprecio hacia grupos sociales, vulnerables no aparecen prohibidas en los ordenamientos legales, las prácticas discriminatorias serán vistas sólo como formas de atraso cultural o de las indiferencias comunitarias, pero no como fallas graves del orden político-jurídico del país.

Aunque el tratamiento jurídico del tema de la discriminación es un reclamo de justicia, el problema suscitado por la existencia de una amplia gama de prácticas discriminatorias no puede superarse si la acción legal contra tales prácticas se mantiene sólo en la enunciación de derechos "negativos" es decir, de derechos de protección frente a la acción de otros particulares o del Estado. Junto a estas protecciones "negativas", es necesaria una estrategia de derechos afirmativos estimulada por el Estado para el desarrollo de las capacidades básicas de quienes forman los grupos sociales frágiles a la discriminación.

La promoción por parte del Estado de las capacidades de los grupos vulnerables permite, por una parte, protegerlos contra el desprecio social que

caracteriza a la discriminación, pero también permite, y esto es probablemente más importante, capacitarlos como ciudadanos con un sentido de autovaloración y capaces de reclamar, al cabo del tiempo, el respeto de los demás hacia sus propios derechos.

Se cree que la discriminación es, en cualquiera de sus manifestaciones, una forma de impulsar y de sostener la desigualdad en la calidad humana y en los niveles de vida, por consiguiente, es preciso sumar esfuerzos para garantizar el derecho a la diferencia. En sociedades plurales y complejas como es el Distrito Federal, proteger el derecho a la diferencia es la única vía para evitar precisamente que las diferencias sirvan de excusa para mantener la desigualdad como la que se padece y de esta manera alejarse de un justo sistema de competencia, donde todos partan de la igualdad de oportunidades.

3.1 ASPECTO SOCIAL DE LA DISCRIMINACIÓN.

En la historia abundan los intentos por justificar el trato discriminatorio, la separación y clasificación de los seres humanos sobre la base de la supuesta superioridad de unos sobre otros, es decir consiste en un trato desigual y desfavorable que niega derechos o beneficios sociales a miembros de una categoría social en particular, ya sea imponiendo cargas especiales, ya sea otorgando favores exclusivos a miembros de otras categorías, en ambos casos creando desigualdades entre aquellos que pertenecen a una categoría privilegiada y los otros que no pertenecen a tal categoría.

La discriminación representa una enfermedad social de graves consecuencias, es un hecho cierto que se da en los grupos sociales y rebasa los límites de lo individual, el racismo, por ejemplo, es la teoría basada en el prejuicio según el cual existen razas humanas con diferencias biológicas que justifican su sometimiento o segregación. Las mujeres también han padecido y padecen un

trato de inferioridad por su supuesta debilidad o menor inteligencia, y el odio a las lesbianas y los homosexuales, los vuelve presas de agresiones y violencia.

Por lo que la simple antipatía que una persona sienta por otra en virtud de sus particulares rasgos no es discriminación, pues el supuesto de ésta es la identificación del individuo con una determinada categoría como puede ser la raza, la religión, el sexo, la discapacidad, entre otras, atribuyéndole a éste las características negativas de la propia categoría.⁴⁸

Discriminar implica una conducta que ocasiona perjuicio a una persona, cuando se escucha que se discrimina a alguien nunca se mencionan sus cualidades como persona, únicamente se hace referencia a las características negativas más notorias del grupo o categoría con el que se identifica.

Distinguir para sojuzgar

Como ya quedó escrito al inicio del presente trabajo Discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra. Una persona discriminada se vuelve frágil porque se le impide el uso o desarrollo de todas sus capacidades humanas. La discriminación es por tanto un obstáculo para lograr su pleno desarrollo como persona. En nuestro país, las mujeres presentan un rezago de 25 años con respecto al desarrollo alcanzado por los hombres, y eso es producto de la discriminación por género.

Los actos discriminatorios pueden ocurrir en cualquier esfera de la vida pública o privada, y relacionarse con la actividad política, económica, laboral, social, cultural o civil. Toda práctica discriminatoria se basa en prejuicios alimentados por estereotipos difundidos socialmente que deforman el perfil real de las personas.

La apreciación constante del homosexual, del indígena, del indigente, de las personas con sida, de la gente de color, de los ancianos, de las personas

⁴⁸ FEHER Trenchiner Eduardo Luis.- "La Discriminación Social y Jurídica".- Biblioteca de Ensayos Sociológicos Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional, primera edición, 1964, México, pág. 11.

discapacitadas, de ciertos grupos de jóvenes y mujeres, y en general de los pobres condiciona en muchas situaciones el trato inferior que se les da, por tanto, no se trata por lo general de un fenómeno aislado, sino de un problema estructural que afecta al cuerpo social en su conjunto. No se pueden desligar las diversas formas de discriminación existentes y presentarlas como fenómenos excepcionales o aislados. Una nación que discrimina es una nación que se empobrece porque está perjudicando precisamente lo más valioso con que cuenta: su potencial humano.

Pero no todo trato diferenciado es discriminatorio, para compensar el daño histórico causado por la discriminación (a la población indígena o a las mujeres por ejemplo), o por las situaciones que ponen en desventaja a ciertos grupos de la población (las personas con alguna discapacidad física), hacer distinciones es necesario para asegurar, aunque suene incongruente, las condiciones de igualdad de oportunidades que marca la ley. Por ello se distingue a la discriminación "positiva", que supone diferenciación y reconocimiento de las diferencias, es decir consiste en cualquier acción para otorgar privilegios de cualquier índole, de la "negativa", que sólo genera exclusión y marginación, es decir opera a contrario sensu, al negar o incumplir las prestaciones legales o contractuales. En ocasiones esta diferencia consiste en privilegiar a otros trabajadores o trabajadoras, no para beneficio de éstos sino para dañar a una tercera persona.⁴⁹

Existe ahora una amplia legislación en materia de igualdad de oportunidades en el empleo, la vivienda, los bienes y servicios. Siendo obligación de los estados ofrecer un marco adecuado para la aplicación de leyes antidiscriminatorias y para prever situaciones de exclusión que la ley todavía no contempla. La legislación de cada país debería ser el medio para combatir la discriminación, pero con frecuencia son precisamente estas leyes las que de forma activa o pasiva alientan las prácticas discriminatorias. Por lo general se observa que la discriminación aumenta de forma considerable en períodos de

⁴⁹ KURCZYN Villalobos Patricia - "Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo" Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1ª. Edición, 2004, pág. 35.

recesión económica, en donde la población inclina su insatisfacción sobre otros grupos étnicos o religiosos considerados como presuntos causantes de esta situación.

LA VALORACIÓN IGUALITARIA

Discriminar a un grupo social consiste en privarle de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos.

Si no se atiende o se brinda un servicio por igual a un indígena que a un blanco, se tratará de discriminación por raza;

Si se organiza la sociedad de modo que los cargos de responsabilidad sean ocupados por varones, estaremos ante la discriminación por género;

Y si a lesbianas y homosexuales se les impide casarse, la discriminación será por preferencia sexual, por mencionar algunos ejemplos, sin embargo hay personas y grupos sociales que padecen una discriminación combinada, es decir, provocada por diversos motivos; el caso más evidente es el de la mujer indígena, quien además de pertenecer a una etnia estigmatizada, es doblemente discriminada por ser mujer y por ser pobre.

Se dice que en la igualdad de oportunidades todas las personas deben gozar de las mismas consideraciones y tratos para acceder al mercado de trabajo o a los servicios sin ser objeto de discriminación por su sexo, raza, edad o creencia religiosa, profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, o estado de salud.

Por lo que, la intolerancia genera discriminación, y ésta última puede manifestarse en actos de violencia que vulneran el equilibrio y la paz sociales. El combate a la discriminación supone pues una acción cultural, educativa, política y social hoy más que nunca inaplazable.

LOS DAÑOS DE LA EXCLUSIÓN

POR GÉNERO

En el caso de las mujeres prácticamente en todas las sociedades y ámbitos del quehacer humano sufren desigualdades, exclusión y marginación debido a la creencia errónea de que el hombre es superior física y mentalmente, en este contexto un gran número de mujeres viven actos de discriminación en la familia, la comunidad en la que se desarrollan, en los ámbitos educativo, laboral, de salud, acceso a la justicia, a la información, la vivienda, entre otros.

Aunque son variables las causas y las consecuencias de la discriminación contra la mujer, ésta se mantiene y fortalece con base en prejuicios y tradiciones culturales que le asignan un papel de inferioridad y subordinación, excluyéndole o negándole el ejercicio de sus derechos e igualdad de oportunidades.

POR RAZA

Dentro del territorio mexicano prevalece la situación de desventaja económica, social, política, y cultural de los 62 pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, una realidad persistente que los hace objeto de diversas formas de discriminación, desigualdad y sometimiento manteniéndolos en una situación de extrema pobreza, injusticia, explotación y exclusión obligándolos a vivir dentro de un orden jurídico que pretende igualar el aprovechamiento cultural, y desconoce su derecho consuetudinario y su formación ancestral.

A la ciudad de México, llega un alto porcentaje de migración indígena, de manera temporal o definitiva; los pueblos indígenas encuentran en el Distrito Federal, el espacio idóneo para asentar su diversidad cultural, apoyándose por medio de redes sociales establecidas entre familiares o entre sus paisanos (miembros de la comunidad de origen). Personas que vienen en busca de mejores oportunidades, representando uno de los grupos más desatendidos por las autoridades, sujetos a infinidad de abusos y víctimas de una grave discriminación étnica, económica, política y social, en tanto sobreviven empleados

o subempleados en la industria de la construcción, limpiaparabrisas, comercio informal, servicios domésticos e incluso recurriendo a la mendicidad.

POR DISCAPACIDAD .

Este sector de la población ha sido históricamente compadecido, ignorado o denigrado, llegando a experimentar aislamiento y abandono en instituciones o en sus propios hogares, para ocultar su existencia ante el resto de la sociedad. La larga y difícil lucha por sus derechos fundamentales ha dado sus primeros frutos en las últimas décadas, uno de estos logros es precisamente su reconocimiento como personas con discapacidad, dejando atrás el término "inválido", "impedido" o "minusválido" que de manera despectiva les apartaba aún más del ejercicio de sus derechos.

La discapacidad se define hoy como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. El entorno económico y social puede causar o agravar esa deficiencia, sin que por ello se de una disminución de la valía o depreciación de la identidad en todos los ámbitos de la vida.

Por lo que se debe sensibilizar al resto de la población de que los discapacitados no son una especie aparte, que a pesar de sus limitaciones tienen el derecho y la capacidad para desarrollar una vida productiva y plena, que deben ser valoradas por sus méritos personales y no por prejuicios, estereotipos o estigmas que se manejan erróneamente en torno a la discapacidad, siendo el estado el que debe instrumentar políticas públicas que favorezcan su participación en la vida laboral, cultural, política, social y económica, a fin de eliminar todos aquellos actos discriminatorios y evitar el incumplimiento a los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

POR EDAD.

Otra de las prácticas discriminatorias es la que se da en los grupos sociales por edad, el de los niños y las niñas, así como de las personas adultas mayores, también sufren diferencia de trato por ser sectores altamente vulneralizados, ya que en la gran medida no pueden valerse por si solos y dependen, por lo general de otra persona para desenvolverse.

A pesar de los esfuerzos realizados, la discriminación hacia los niños y las niñas tiene múltiples aspectos, que van desde la desnutrición, el maltrato y el abandono hasta la explotación laboral o sexual, agravándose su condición por su estado de indefensión.

Así mismo en la actualidad se segrega, se excluye y margina a las personas de la tercera edad, lo cual provoca la limitación del ejercicio de sus derechos fundamentales. Discriminar a las personas adultas mayores es privarles de los mismos derechos que disfrutaban otros grupos sociales. Toda distinción, exclusión restricción o preferencia basada en prejuicios, convicciones u omisiones relacionadas con la edad, que restrinja o anule el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades es un acto de discriminación hacia ellos.

POR PREFERENCIA SEXUAL.

Otro tema, del que hasta ahora poco se habla, es el que se refiere a la discriminación por preferencia sexual no aceptado, o por asumir identidades genéricas o sexuales distintas, pues en la medida que conlleva una denigración integral de las personas a quienes se condena por la vía del prejuicio moral, no es abiertamente reconocido aunque si abiertamente aplicado, y en consecuencia, hace prácticamente imposible contar con indicadores precisos sobre su número. Además de que las investigaciones sociodemográficas y los Censos de Población y Vivienda no registran esta realidad social.

La invisibilidad social, tanto de las personas que no responden al mandato de la heterosexualidad obligatoria como de las prácticas discriminatorias que vulneran sus derechos es, en efecto, uno de los mayores retos que enfrenta la tarea de combatir esta forma de discriminación.

Es decir, por el temor a perder el apoyo de la familia, el trabajo o la vivienda; el miedo a la exclusión, a la extorsión o a la psiquiatrización forzada, mantienen a la gran mayoría de personas que sostienen relaciones con personas de su mismo sexo en silencio, sin poder expresar libremente su vida afectiva, obligándolos a vivir en la simulación o a llevar una doble vida, con toda la presión y las consecuencias que ello implica. Esta invisibilidad social impuesta hace que los mecanismos discriminatorios también sean con frecuencia imperceptibles a primera vista, sin embargo, existen situaciones extremas que dan cuenta de las dimensiones que alcanzan la intolerancia y la violencia.

Por otra parte, las personas cuya identidad o expresión de género son diferentes a las tradicionalmente asociadas a los estereotipos masculinos y femeninos sufren de la violencia física y verbal, y se ven constantemente expuestas a la pérdida de su trabajo, de su vivienda o a la falta de reconocimiento legal.

POR RELIGIÓN.

Finalmente, la discriminación por motivos religiosos, en el Distrito Federal, es otra de las prácticas que, si bien no se compara con otros estados de la República Mexicana, sí es de particular preocupación. Ya que en las comunidades indígenas por cuestiones de religión, es decir por no tener las mismas creencias religiosas, son expulsados grupos de personas de sus lugares de origen. En el Distrito Federal existen muchos grupos religiosos que demandan la tolerancia y el respeto a sus creencias.

Y aunque en el Distrito Federal la mayoría de la población son católicos; existen minorías religiosas como la protestante, las que profesan religiones bíblicas no evangélicas, los judíos, los mormones, los cristianos, entre otras .

EL COMBATE JURÍDICO.

En México, el pasado día 14 de agosto del 2001, el Congreso de la Unión reformó la Constitución para prohibir en su artículo 1º, todo tipo de discriminación; y actualmente también la reglamentan, La Ley Federal del Trabajo, La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el Código Penal para el distrito Federal, entre otras.

Por lo que combatir jurídicamente la discriminación es sólo el primer paso de una estrategia más amplia. De poco sirve contar con leyes modernas, más sensibles y adecuadas, si se carece de la información y el sustento educativo necesarios para que los grupos vulnerables tengan conciencia de dicha discriminación y exijan que se respeten sus derechos. Es preciso reclamar los valores del respeto a las diferencias y de la tolerancia a fin de dejar de concebir al otro (a la persona de color distinto al nuestro, de orientación sexual contraria, de creencia religiosa distinta a la nuestra) como una amenaza a la convivencia social.

Por lo que se deduce que dentro de un nivel social existe una gran diversidad de desigualdades, y por lo tanto una discriminación en condiciones de sexo, género, edad, estatus, etc.

3.2 SEGURIDAD SOCIAL.

El desempeño de un trabajo puede considerarse como una parte de la seguridad social, si se toma a ésta en el concepto más amplio posible, así mismo se podría incluir en ella también la salud, la vivienda, la educación y el disfrute del

tiempo libre; sin embargo, si nos remitimos a los antecedentes de la seguridad social nos encontramos en el siglo XIX con la Revolución Industrial que transformó a Europa, e influyó en Estados Unidos de Norteamérica, y que dio lugar a una serie de problemas entre los cuales destacaba el espectáculo de la pobreza extrema en medio de la abundancia, de la necesidad al lado de un sin número de recursos no utilizados y el de la indigencia vecina de la riqueza.

Esta industrialización dio lugar a una nueva categoría de trabajadores, la de los obreros de las fábricas que dependían totalmente para su sustento y el de sus familias de un salario cobrado en forma regular, los que estaban sujetos a contingencias como quedar desempleados, enfermar, ser víctimas de un accidente de trabajo, alcanzar una edad avanzada que les impedía trabajar, dejando entonces de percibir el salario, producto de su trabajo y consecuentemente verse rápidamente en la indigencia.

Así surgieron los primeros atenuantes para estos casos, con el ánimo de proteger a los trabajadores a través de cajas de ahorro o bancos patrocinados por el Estado, con disposiciones para que los patrones mantuvieran a sus empleados en esas circunstancias; los primeros antecedentes de lo que hoy conocemos como seguridad social.

Ahora bien, la evolución del concepto seguridad social ha llevado a que siendo similar no sea uniforme en todos los países, pero sin embargo, en lo esencial, puede considerarse que la seguridad social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, acompañadas de la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias.

Pero esta relación de la seguridad social no es propiamente con el aspecto del trabajo y su regulación legal, sino con las eventualidades que pueden derivar

de la pérdida de los ingresos al no poder desempeñarlo, por lo que no necesariamente tendrían que ligarse los aspectos legislativos, de las leyes que norman el desempeño de un trabajo con las que regulan las prestaciones de seguridad social; como por ejemplo se mencionan las siguientes.

Derecho a nacer y a la seguridad social del concebido.

Aquí se presenta en primer término el problema del aborto, hay que tomar en cuenta que aunque sea concebido libremente por los padres o únicamente por la madre, constituye un atentado directo contra el derecho humano, primario a la vida del concebido, derecho que los estados deben garantizar .

Entendiéndose que todo concebido tiene el derecho desde el momento de serlo a recibir la protección social y del estado, para que su nacimiento sea posible. Lo debemos contemplar no sólo considerando el aborto como delito, sino también al concebido como una persona capaz de recibir bienes por herencia, legado o donación como se puede apreciar en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"

Desde el punto de vista penal, el artículo 144 del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala el aborto como:

"La muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo".

Lo que se castiga como delito, y no es punible cuando es causado por alguna imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo fue el resultado de una violación (lo que se le llama excusa absolutoria).

Derecho a la salud y a la seguridad social.

La familia tiene derecho a una seguridad social integral que abarque el bienestar físico o psíquico, que comprende no solo asistencia médica y quirúrgica, atención hospitalaria, pago de lesiones sino también, todo lo relativo a la promoción de la sanidad familiar y a la prevención de enfermedades.

Estos recursos de seguridad social deben ser accesibles a todos los miembros de la familia, desde que son pequeños (debe buscarse la disminución de la mortalidad infantil) hasta que lleguen a ser ancianos.

Como derecho de toda persona a la salud esta reconocida y actualmente garantizada por la Constitución .

La fracción XIV, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que hacer en casos de accidentes de trabajo y enfermedades no profesionales de los trabajadores sufridos en el ejercicio de la profesión o trabajo, mismo que a la letra dice:

“ Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en que caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario”

Además la fracción XXIX, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara "De utilidad pública la Ley del Seguro Social", y el cual a la letra dice:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Y así mismo la fracción XXX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala.

"Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados"

Por lo que se puede determinar que se están llevando a cabo diversas acciones para mejorar la seguridad social de todos los trabajadores.

3.3 ACTIVIDAD LABORAL.

La discriminación dentro del desarrollo laboral a nivel internacional destaca la Declaración de Filadelfia, la cual afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material

y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

México adopta, con fecha 25 de junio de 1958, el mencionado convenio que podrá ser citado como el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) y en cuyo artículo primero señala un concepto acerca de la discriminación, el cual a la letra dice:

Artículo 1º

1. Para los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

"En materia laboral se discrimina cuando se distingue a un trabajador de una trabajadora respecto de otros, al limitar el goce o el ejercicio de sus derechos, para negarle licencias o concedérselas con tiempos restringidos o sujetarlas a condiciones no estipuladas en la ley o en los contratos, al negarle estímulos o derechos económicos o prestaciones sociales, y en términos generales al modificar cualquier condición de trabajo sin justificación legal, y hay discriminación sexual cuando hay desigualdades por la sola condición de ser mujer u hombre".⁵⁰

Por lo que la alteración en las condiciones de igualdad en el trabajo constituye discriminación laboral en cualquiera de sus modalidades, ya sea de oportunidades de trato, de prestaciones, o en el pago, las cuales pueden basarse por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, condición social, discapacidad, o cualquier otra.

En México, el artículo 123 Constitucional, y la Ley Federal del Trabajo enmarcan lineamientos acerca de los derechos de los trabajadores .

En fecha 28 de octubre de 1999, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, turnaron a la H. Cámara de Diputados, iniciativas de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo. La iniciativa proponía reformas a los artículos 3, 56 y 995, así como la adición de un artículo 19 bis, todos ellos de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de incorporar en estos preceptos legales la situación de los trabajadores con discapacidad y en la propuesta de adición del artículo 19 bis, la definición del trabajador con discapacidad así como algunas condiciones particulares de su relación laboral.

⁵⁰ KURCZYN Villalobos Patricia.- Op cit .,pág. 35.

En la propuesta de reforma al artículo 3º, de la Ley Federal del Trabajo, la iniciativa incluía la discapacidad, entre los motivos por los cuales no podrán hacerse distinciones entre los trabajadores y agregaba, primero que: "Todas las personas que trabajan son iguales ante la ley, salvo las diferencias que la ley expresamente señala" y, segundo, que será considerado como discriminatorio cualquier acto o comportamiento que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

Artículo 3º. . .

Todas las personas que trabajan son iguales ante la ley, salvo las diferencias que la ley expresamente señala. No podrán hacerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, discapacidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política.

Cualquier acto o comportamiento que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación será considerado como discriminatorio.

Actualmente este artículo quedó estructurado de la siguiente manera:

Artículo 3º. *El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y el nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Así mismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

En la propuesta de reforma al artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo, La iniciativa agregaba un párrafo para buscar la igualdad de condiciones de los trabajadores discapacitados, condicionándola a la acreditación de la aptitud para el empleo y, a que no se ponga en riesgo la salud o la vida del trabajador discapacitado o de sus compañeros de trabajo, ni la seguridad del centro de trabajo, exceptuando la obligación señalada en la fracción X del artículo 134 en lo que se refiere a incapacidad para el trabajo.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso, discapacidad, o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

Los trabajadores con discapacidad deberán ser considerados con igualdad de condiciones, respecto de cualquier otra persona, siempre y cuando la persona con discapacidad acredite su aptitud para ocupar el empleo que pretende y no se ponga en riesgo la salud o la vida de él o de sus compañeros de trabajo, ni se comprometa la seguridad del centro laboral.

Lo dispuesto en el artículo 134 fracción X, no será considerado como motivo o causa para negar el trabajo a personas con discapacidad, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Actualmente este artículo quedo estructurado de la siguiente manera:

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso, o doctrina

política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

En la propuesta de reforma al artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo la iniciativa añadía como motivo de sanción al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las personas con discapacidad, además de las que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

(Artículo 995.- El patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres, de los menores, quedará obligado a cubrir una multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo vigente calculado en los términos del artículo 992.)

Actualmente este artículo quedo de la siguiente manera:

Artículo 995. *Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores se les impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.*

En la propuesta de reforma que proponía la adición de un artículo 19 bis en la Ley Federal del Trabajo, en el Título primero, principios generales, la iniciativa expresaba la definición del trabajador discapacitado, así mismo establecía sus condiciones de igualdad y equidad, evitando la discriminación, segregación y explotación, la disposición de un tiempo dentro de su jornada laboral para rehabilitación o atención médica, y la adecuación del sitio de trabajo para facilitar al trabajador discapacitado el acceso, la seguridad y el libre desplazamiento, sin embargo esta reforma nunca entro en vigor.

Así mismo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo señala:

Artículo 86. *A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.*

Es decir este artículo establece la igualdad salarial.

El artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

Artículo 133. *Queda prohibido a los patrones:*

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o por su sexo.

Y el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

Artículo 164. *Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.*

Como puede deducirse del análisis de las reformas a los artículos de la Ley Federal del Trabajo, se ha estado luchando para evitar la discriminación, a efecto de que haya igualdad real de oportunidades de las personas, pero falta aún más.

3.4 ASPECTO ECONOMICO.

Nuestro mundo es étnica y culturalmente diverso y las ciudades concentran y expresan dicha diversidad, frente al equilibrio garantizado e impuesto por el estado a lo largo de la historia, la mayoría de las sociedades civiles se han constituido históricamente a partir de una diversidad de etnias y culturas que han resistido generalmente las presiones burocráticas hacia la normalización cultural y la limpieza étnica.

Incluso las sociedades, marcan territorialmente sus tradiciones y formas de vida específicas, que se reflejan en comportamientos diversos y a veces, en tensiones y conflictos interculturales, la gestión de dichas tensiones, la construcción de la convivencia en el respeto de la diferencia son algunos de los retos más importantes que han tenido y tienen todas las sociedades. Y la expresión concentrada de esa diversidad cultural, de las tensiones consiguientes y de la riqueza de posibilidades que también encierra la diversidad la cual se da preferentemente en las ciudades, que se combinan en la construcción de un proyecto ciudadano común.

En los últimos años, debido a la globalización de la economía y la aceleración del proceso de urbanización se ha incrementado la variedad étnica y cultural de las ciudades, a través de procesos de migraciones, nacionales e internacionales. Por lo que la sociedad se encuentra, dividida y separada territorialmente, mediante los desplazamientos humanos provocados por la destrucción de viejas formas productivas y la creación de nuevos centros de actividad. La diferencia territorial de los dos procesos, el de creación y el de destrucción, incrementa el desarrollo desigual entre regiones y entre países, e implanta una diversidad creciente en la estructura social urbana.

Globalización, migraciones y urbanización.

La aceleración del proceso de urbanización en el Distrito Federal se debe en buena medida al incremento de las migraciones rural-urbanas, frecuentemente comprometidas a la expulsión de mano de obra de la agricultura por la modernización de la misma, es decir de la maquinaria que entra en los campos y desplaza la mano de obra del campesino, como pueden ser las desgranadoras, trilladoras, etcétera, siendo esto consecuencia de los procesos de industrialización; por lo que crece la economía informal en las áreas metropolitanas, y por lo tanto aumenta la incorporación a las ciudades de emigrantes de zonas rurales lo cual resalta notablemente la diversidad cultural, así como la diversidad étnica.

Un factor adicional e importante en la valoración de una diversidad étnica que va mucho más allá del impacto directo de la inmigración es la concentración en el espacio de las minorías étnicas en las ciudades, particularmente en las grandes ciudades y en barrios específicos de estas grandes ciudades, en los que llegan a constituir incluso la mayoría de la población, y de esta manera, la reacción defensiva se da en la medida en que cada grupo étnico tiende a utilizar su concentración en barrios como forma de protección y ayuda mutua.

Y como en todas las sociedades, las minorías étnicas sufren discriminación económica y cultural, que suele tener como consecuencia su segregación en el espacio de la ciudad. La desigualdad en el ingreso y las prácticas discriminatorias en el mercado de vivienda conducen a la concentración desproporcionada de minorías étnicas en determinadas zonas urbanas al interior de las áreas metropolitanas.

La concentración de minorías étnicas desfavorecidas conduce a crear verdaderos hoyos negros de la estructura social urbana, en los que se refuerzan mutuamente la pobreza, el deterioro de la vivienda y los servicios urbanos, los bajos niveles de ocupación, la falta de oportunidades profesionales y la criminalidad.

Las poblaciones flotantes en las ciudades

La variación de la nueva economía mundial y la intensificación del fenómeno migratorio, tanto rural-urbano como internacional, han generado una nueva categoría de población, entre rural, urbana y metropolitana; población flotante que se desplaza con los flujos económicos y según la permisividad de las instituciones, en busca de su supervivencia.

Tres son los principales problemas ocasionados por las poblaciones flotantes en la gestión urbana: En primer lugar, su existencia ocasiona una presión sobre los servicios urbanos mayor de lo que la ciudad puede asumir, a menos de recibir ayudas especiales de los niveles superiores de la administración, en

proporción con su población real y el uso efectivo que se hace de su infraestructura. En segundo lugar, la falta de contabilidad estadística adecuada de dicha población flotante, así como la irregularidad de sus movimientos, impiden una planificación adecuada de los servicios urbanos. En tercer lugar, se crea una distorsión entre las personas presentes en la ciudad y la ciudadanía capaz de asumir los problemas y el gobierno de la ciudad. Ello es negativo tanto para los flotantes, carentes de derechos y en ocasiones ilegalizados, como para los residentes que ven rota la solidaridad de la ciudadanía por la existencia de diferencias de status jurídico y de pertenencia comunitaria en el seno de la población real de la ciudad.

Por otro lado, una de las áreas donde tiene mayor influencia la discriminación en el aspecto económico se puede encontrar en los empleos, salarios y actividades de las mujeres, por esa razón el estudio global sobre la discriminación salarial elaborado por la Organización Internacional del Trabajo, pone de manifiesto que la igualdad entre sexos, en el terreno laboral dista aún de ser una realidad.

Ya que todavía es relativamente frecuente el fenómeno del abandono de la vida laboral tras el matrimonio, en general las trabajadoras se ven perjudicadas por la obligación que se les impone de compatibilizar su vida laboral con el cuidado de la casa y los hijos, prueba de esta falta de promoción profesional es el hecho de que las mujeres tienden a ocupar menos puestos de responsabilidad con personal a su cargo.

Otra forma de discriminación económica se observa muy frecuentemente, en las condiciones de trabajo para las personas con alguna discapacidad pues aún se aprecian formas de exclusión y desventaja de forma que estas se puedan integrar al sistema ordinario o en su caso a sistemas protegidos a efecto de que en las condiciones en que realicen su trabajo no sean discriminatorias, y además debe de seguir pugnándose porque en los diferentes lugares de trabajo se adopten las instalaciones para eliminar las barreras físicas.

Obviamente esto es el mejor de los casos, ya que muchos empresarios no dan trabajo a las personas con alguna discapacidad y esto origina que sean aún más marginadas.

Sin embargo y, por otro lado en pleno siglo XXI, caracterizado por la globalización que impulsa y mantiene modelos invariables de super hombres y super mujeres en un mundo de consumismo, todo aquel o aquella que se aparte de este modelo impuesto, es decir que sea diferente y opte por la diversidad es susceptible de sufrir actos discriminatorios. Así como aquellas personas que sufren o han desarrollado el virus del sida, al enterarse la sociedad que X o Y persona la padece la corren de su trabajo, del lugar que habita, le obstaculizan algún trámite, le niegan el acceso a algún hospital, entre otros actos discriminatorios, con la consecuente repercusión en el ámbito económico.

3.5 LOS DERECHOS HUMANOS.

El licenciado Rodolfo Lara Ponte, en su libro: Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, señala que los Derechos Humanos son el producto del devenir histórico en la búsqueda por acceder a niveles y formas de vida de convivencia comunitaria basados en el principio del respeto a la "DIGNIDAD". Los Derechos Humanos son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto absoluto del Estado a la libertad e igualdad de las personas. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra la autoridad de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación no sólo frente al estado sino también frente a sus semejantes.⁵¹

⁵¹ LARA Ponte Rodolfo.- " Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 1998, pág. 35.

Es decir, el objeto de los Derechos Humanos es poner una barrera a la acción estatal en el marco de la aplicación de la ley, constituyen el espacio por el que la persona hace valer su dignidad ante el poder del estado.

A través de la historia se han dado diversas manifestaciones a efecto de regular los Derechos Humanos; como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; en el que los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen ventajas del individuo como miembro de una sociedad política, los dos principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común.

No sólo, se han establecido códigos de derechos humanos, o tratados, sino que también se han establecido mecanismos para su promoción y protección, así como de asistencia para que los gobiernos asuman sus responsabilidades. Como la "Declaración Universal de Derechos Humanos", la cual proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional, por esa razón todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación. Así mismo, en éste documento se garantiza solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por otro lado con el fin de examinar cuestiones relativas a los derechos humanos, elaborar y codificar normas internacionales y hacer recomendaciones a los gobiernos fue establecida en 1946, "La Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", esta Comisión está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las

Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Asimismo, con el fin de fortalecer el mecanismo de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas se estableció en 1993 el puesto de "Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos" y en 1998 se adopta el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", el cual establece la Corte, con sede en la Haya.

Actualmente, los derechos humanos se han convertido en el tema central que unifica la labor de la Organización en las esferas vitales de la paz y la seguridad, el desarrollo y la asistencia humanitaria.

En nuestro país, el antecedente más antiguo de carácter político y social sobre el interés y la preocupación de los Derechos Humanos de los ciudadanos en especial de los sectores más desprotegidos fue la llamada Procuraduría de los Pobres, propuesta en 1847 por Don Ponciano Arriaga, ante el Congreso en la Ciudad de San Luis Potosí.⁵² La cual estableció la competencia de tres procuradores, los cuales defendían a los menesterosos de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de las autoridades públicas, estos funcionarios de pobres averiguaban hechos y señalaban medios reparadores, o en su caso llevaban a los responsables ante el juez.

Pero es hasta 1990, cuando México se modernizó en la participación de las expectativas internacionales con respecto a los Derechos Humanos y la condición jurídica y cívica, culmina con la creación de los Organismos Institucionales para la protección de los Derechos Humanos establecidos y garantizados por nuestro orden jurídico.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece mediante Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 05 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de junio de 1990, siendo determinante el auge que ha cobrado en la Sociedad Civil Mexicana, la noción del respeto de los

⁵² ENCICLOPEDIA México a Través de los Siglos, tomo XII, Editorial Grolier, México, 1981, pág. 36:15.

Derechos Humanos hasta convertirse en un reclamo general la creación de un órgano para la defensa y protección de los Derechos Humanos de los Mexicanos, es una especie de obdusman de jurisdicción nacional o regional especializado encargado de cuidar a petición de los particulares o de mutuo propio, que la acción de las autoridades particularmente las gubernamentales sean razonablemente oportunas, justas y humanas.

El Decreto mediante el cual se creo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, contaba con ocho artículos, así como cuatro artículos transitorios.

Los artículos de éste Decreto señalaban:

Artículo primero.- Se decreta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la Dependencia.

Artículo segundo.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la Política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos. Con éste propósito instrumentara los mecanismos necesarios de prevención, atención y Coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los Mexicanos y Extranjeros que se encuentren en territorio Nacional; en coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los artículos subsecuentes mencionaban las Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el ejecutivo Federal; señalaba las facultades del Presidente; así mismo se mencionaba que se contaba con un consejo; que el presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo y señalaba sus funciones, así también que esta Comisión contará con un visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y señalaba sus funciones.

Como ya se mencionó en un principio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue instaurada dentro del poder ejecutivo, adscrita a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública, por lo que hubo muchas críticas que se dirigían precisamente a la ubicación dentro de la Dependencia del poder ejecutivo, donde supuestamente no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los Derechos Humanos.

Así para acabar con esas críticas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue elevado a rango Constitucional mediante decreto por el cual se reforma el artículo 102 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se adiciona el apartado "B", el cual establece:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en cõntra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no

vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Siendo hasta el día 29 de junio de 1992, que mediante decreto se crea la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que hace a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se crea a partir de la publicación de su ley en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1993, y entró en vigor al día siguiente de su publicación; con la creación de esta Comisión se dio cumplimiento a la disposición derivada de la reforma al artículo 102 Constitucional.

Pero, no fue sino hasta el día 1º de octubre de 1993, fecha en que empezó a funcionar la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es la institución encargada de conocer quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas son realizadas por cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, o en los Órganos de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y su actuación al frente de la Comisión es autónoma, es decir, no está sujeta a autoridad o servidor público alguno.

Actualmente el artículo 2º, de la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal señala:

Artículo 2.-"La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un Organismo Público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que

tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social . . .”.

Siendo de esta manera que se están llevando a cabo entre otras acciones, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal una campaña permanente por la NO DISCRIMINACIÓN, lo cual tiene su fundamento en el artículo 66 fracción V, de la propia Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal.

3.6. IGUALDAD EN LOS DERECHOS.

A lo largo del presente trabajo se ha venido hablando de igualdad, pero se debe precisar que se debe entender por igualdad, según el diccionario podemos observar que igualdad *“es una relación existente entre dos cosas iguales. correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo, y agrega, ante la ley, Principio jurídico que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”*.⁵³

Otra definición nos dice que igualdad *“(viene del latín aequalitas) conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia y proporción que resalta de muchas partes que uniformemente componen un todo. En matemáticas es equivalencia de un todo y ante la ley*

⁵³ OCÉANO UNO *“Diccionario Enciclopédico Ilustrado”*, 1994, editorial Océano, Colombia,

Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos⁵⁴

Así pues, partiendo de que es un principio y de que todos los seres humanos somos iguales es el fundamento ético y político de una sociedad democrática. lógicamente las personas no son idénticas entre sí en cuanto a intereses, aptitudes, estilo de vida y otras dimensiones individuales o sociales. No obstante, la igualdad como principio requiere que las personas tengan los mismos derechos y las mismas oportunidades de acción y desarrollo, requiere también el respeto a la diferencia de las minorías y el desarrollo de una justicia social equitativa para los grupos desfavorecidos. Todas las personas deben de tener garantizada la igualdad de oportunidades para alcanzar el máximo de sus posibilidades en el aprendizaje, el trabajo, la cultura o el deporte, en función de sus propios esfuerzos.

La noción de igualdad, se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa por considerarlo inferior, lo trate con diferencia o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí reconocen a quienes no se consideran acusados en tal situación de inferioridad. No es aceptable crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se relacionen con su única e idéntica naturaleza.

La Constitución de 1917, incluyó una declaración muy amplia de derechos humanos, mediante dos tipos de garantías :

- a).- Las individuales, y
- b).- Las sociales.

⁵⁴ DICCIONARIO "Enciclopédico Espasa Calpe", Octava edición , Madrid, 1979, tomo 14, pág 522

Dentro del capítulo de garantías individuales se incluyen los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

Los artículos relativos a la igualdad son: 1º , 4º, 12 y 13, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1º - *En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos

Los esclavos del extranjero que entren al territorio Nacional alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos,

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, el estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 12.- *En los estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.*

Artículo 13.- *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.*

En los preceptos jurídicos antes mencionados, se observan de manera absoluta e indiscutible, el derecho absoluto de la igualdad, como es la prohibición de la Discriminación, entre otras, la cual es tema del presente trabajo.

Por lo que la igualdad, debe luchar formalmente con la diferencia. Se debe reglamentar la aplicación de los instrumentos internacionales para abordar la necesidad de una visión humana del tema de la igualdad y la no discriminación; la incorporación de fórmulas que analicen la discriminación no sólo desde una perspectiva comparativa con otros grupos, sino que permitan cuestionar políticas y legislaciones, las cuales en la actualidad, tienen un efecto y un impacto discriminatorio. Por lo que el derecho de igualdad exige de forma directa que el estado garantice un trato igual bajo la ley.

En otro ámbito, es necesaria la adopción de un plan programático que oriente las acciones gubernamentales y de todas las esferas de la sociedad, y los

comprometa, en el logro de la total erradicación de cualquier forma de discriminación en la sociedad y, específicamente de aquella por orientación sexual, que parece ser de las más arraigadas en las prácticas sociales e individuales.

Se puede decir que en México, se hacen esfuerzos diariamente por combatir la discriminación a través de diversos programas. En el marco internacional los derechos humanos de las personas con discapacidad se encuentran reglamentadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos, instrumento jurídico que reconoce el derecho a la igualdad, al libre desplazamiento, al trabajo, al desarrollo social, a la educación, a la salud, al ejercicio de los derechos civiles y políticos y a la comunicación. Además las normas uniformes para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas en 1993, representan un compromiso político y moral de 185 países miembros para mejorar los servicios de rehabilitación.

Asimismo, la erradicación de todas las formas de discriminación es un punto de la agenda común de numerosos sectores, que han venido elaborando una serie de propuestas, cuya aplicación inmediata es una meta alcanzable siempre que se comprometan voluntades y planes. En materia de orientación sexual, la cual se hizo tangible en el marco de la "Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia relacionadas", convocada por la ONU en 2001, donde temas como la erradicación de la homofobia no sólo se incorporaron en las Declaraciones y Planes de Acción de los movimientos sociales y pueblos que las suscribieron, sino que, fueron defendidos por otros países entre ellos México.

No obstante, es notorio que existen focos de resistencia a la puesta en práctica de estos cambios de mentalidades y prácticas, tanto en la sociedad como en las instituciones. En efecto, al momento de ejercer ciudadanía plena, las personas discriminadas por orientación sexual enfrentan serias barreras, muchas veces no claras, que limitan su calidad de sujetos de derecho.

Despidos improcedentes en el trabajo, exclusión en el campo de la participación política, restricciones en el ejercicio de los derechos civiles, agresiones verbales y físicas, son apenas algunos de los ejemplos que ilustran las manifestaciones discriminatorias. Estas se conjugan con otras formas de marginación, basadas en la etnia, clase, género, edad, entre otras, y no cesan de abonar el terreno de la exclusión social que afecta a millones de personas

En una ciudad tan compleja como es el Distrito Federal, los constantes niveles de desigualdad, pobreza e inequidad social, se agravan por la subsistencia de prácticas discriminatorias, por lo que se deben seguir creando instrumentos jurídicos e institucionales que formen protecciones generales contra la discriminación, así como medidas específicas para compensar y promover oportunidades equitativas para los grupos vulnerables de discriminación y de esta manera tratar de ir erradicando la discriminación, pero ésta, es una tarea difícil que como ya se dijo corresponde al estado y sus instituciones para lograr una mayor igualdad y respeto entre los ciudadanos.

PROPUESTA DE REFORMA

PRIMERA: Como ya se ha venido mencionando, en el delito de DISCRIMINACION se viola el bien jurídico tutelado como es la DIGNIDAD DE LA PERSONA, mismo que encuentra su sustento en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, de lo que se infiere que toda persona que discrimine está realizando una violación a las garantías individuales de toda persona, ahora bien, partiendo de éste, resulta inadecuado que el legislador en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, señale que el requisito de procedibilidad de este delito sea perseguible por querrela de parte, entendiéndose por procedibilidad las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra el responsable de la conducta típica, la palabra querrela se entiende "Como una manifestación potestativa de voluntad formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción Penal".

Entendiéndose también como la manifestación de voluntad del ofendido o de su legítimo representante sobre el ejercicio potestativo, la cual es formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, y cuya finalidad es de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio y se de inicio a la averiguación previa respectiva.

De lo que se desprende que únicamente la persona interesada o su legítimo representante pueden hacer valer este requisito de procedibilidad.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 264.- *Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste Código.*

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para representar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por persona físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Sin embargo, otro de los requisitos de procedibilidad son aquellos delitos que se persiguen de oficio, es decir cuando el Agente del Ministerio Público esta obligado a actuar oficiosamente en el momento que tiene conocimiento por cualquier medio de un probable hecho delictuoso cuando se trate de delitos perseguibles de oficio.

La palabra denuncia según el diccionario significa acción y efecto de denunciar, noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta. Documento en que consta dicha noticia.

También se define como un acto procedimental, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito que se persigue de oficio.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 262.- *Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado”.

Partiendo del anterior análisis, la discriminación es sin lugar a dudas y como ya se ha venido tratando un problema que atañe tanto a una persona, como a un grupo de personas, con lo que se está violando una Garantía Constitucional consagrada en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, como lo es

la DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, por lo que resulta incorrecto que este delito tal como lo menciona el último párrafo del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se persiga de querrela, pues lo correcto sería que se persiga de OFICIO ya que en muchos de los supuestos que maneja el propio artículo las víctimas de este delito no pueden acudir a las agencias del ministerio Público a dar inicio a su querrela, como por ejemplo una persona infectada por síndrome de VIH/sida que se encuentre delicado de salud, lo primero que le va a interesar a esta persona es acudir al servicio médico, tratando que le den servicio en los diferentes hospitales, donde muchas veces les niegan el servicio por el simple hecho de padecer esta enfermedad, por lo que a esta persona no le va a interesar acudir a la agencia del Ministerio Público, a dar inicio a su querrela correspondiente, en cambio si este delito se persiguiera de oficio cualquier persona puede trasladarse a la agencia del Ministerio Público a dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

O tal es el caso de las personas de procedencia étnica, que se trasladan al Distrito Federal procedentes de los rincones mas apartados dentro de nuestra República Mexicana, las cuales vienen en busca de mejores oportunidades de vida y se encuentran con trabas para encontrar trabajo, ya sea por el hecho de que hablen algún dialecto o por su aspecto físico y económico, aparte de que carecen de información que la Discriminación es un delito, a estas personas tampoco les va a interesar trasladarse a una agencia del Ministerio Público a dar inicio a su averiguación previa, si no, lo que les preocupa es buscar empleo para dar prioridad a sus necesidades como son la comida y un lugar donde vivir.

Y como estos ejemplos podemos seguir numerando infinidad de ellos, por lo que se propone se actualice el tipo penal del delito de DISCRIMINACIÓN a efecto de que se persiga e investigue de OFICIO y no por querrela, ya que la impunidad resulta de que infinidad de querrelas presentadas ante el ministerio público no llega a ejercitarse acción penal, por faltar del requisito de procedibilidad como es la querrela, y por tal motivo la conducta ilícita de la Discriminación se repite día con día poniendo en peligro nuestra paz y estabilidad social ante la falta de igualdad y

Justicia Social, que conlleva una total falta de respeto a la autoridad así como a nuestras Instituciones.

Siendo el objetivo principal tender a aportar fundamento y motivación a efecto de que se examine la capacidad de generar las adecuaciones necesarias al tipo penal de discriminación para que este ilícito sea perseguible de oficio, toda vez que el estado tiene el poder, los medios y mecanismos suficientes para actuar con celeridad ante la denuncia que se entable ante el Ministerio Público, y una vez citado el probable responsable, escucharlo como organismo de buena fe a efecto de agilizar una investigación seria, con trato igualitario entre las partes con el propósito de hacer conciencia en cada una de ellas (agraviado y probable responsable) encontrando los elementos bastantes y suficientes para precisar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que permitan o no el ejercicio de la acción penal, y de ser así en su momento, ante el órgano judicial del estado (Juez de Paz Penal), a efecto de que con imparcialidad resuelva y dicte sentencia justa y apegada a derecho (sin el riesgo de que, sin contar con los recursos económicos o el tiempo suficiente por la inactividad del agraviado la búsqueda de la verdad histórica buscada quede truncada y por tal se fortalezca el fenómeno impunidad), ello toda vez que el estado en sus resolutivos pueda desarrollar un fin no solamente individualista o plagado de egoísmo, sino colectivo con la intención de desagraviar a la sociedad y fomentar una cultura de respecto a nuestras instituciones penales en pro de un gobierno del pueblo, constituido por el pueblo y dirigido hacia el pueblo que a todas luces hagan lógica y clara, para todo tipo de persona la esencia del tipo penal de discriminación. A efecto de evitar problemas de aplicación e interpretación en la práctica del derecho penal, que es lo que interesa a toda la sociedad evolucionada y acorde a este siglo XXI.

SEGUNDA: Por otro lado, actualmente existen campañas publicitarias en los diferentes medios de comunicación de "NO A LA DISCRIMINACIÓN" o "YO NO DISCRIMINO", pero lo que también hace falta es difundir a través de los medios de comunicación que la DISCRIMINACIÓN es un delito, para que la sociedad en su conjunto, tenga el conocimiento y pueda hacer valer este derecho

y de esta manera evitar que todas aquellas personas que lleven a la práctica acciones discriminatorias se hagan acreedores a una pena que puede variar entre uno y tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa como lo marca nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal; por lo que se propone que las campañas publicitarias que se lleven a cabo, se le haga saber a la población en general que la DISCRIMINACIÓN ES UN DELITO.

Ya que de esta manera será menor el grado de impunidad y por tal motivo será mayor el fortalecimiento del estado de derecho. Por lo que una vez que se crea conciencia entre la población de que la Discriminación es un delito será mayor el respeto sobre dicha conducta y su aplicabilidad en el ámbito jurídico.

TERCERA: Otra de las propuestas es, en cuanto al contenido del primer párrafo del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

Es decir, se debe hacer extensiva la configuración penal, a efecto de que quede abierto el concepto del tipo. Como por ejemplo se puede tomar en cuenta lo establecido, por la última parte del párrafo tercero del artículo 1º Constitucional que dice "... **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**", o lo señalado al final del artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que menciona "... **o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad**", es

decir propongo que quede abierto el tipo, ya que si el probable responsable no se encuentra dentro de los supuestos que indica el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, nos encontraríamos ante una situación atípica, al no poder encuadrar la conducta al tipo, quedando impune dicho ilícito.

Sin olvidar por supuesto por lo que hace a la participación de otros sujetos conforme lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo que a mayor actuación del estado en la protección y fortalecimiento de sus raíces e instituciones, mayor igualdad y respeto entre los ciudadanos, y entonces se dará un verdadero desarrollo. Ya que la conducta ilícita de la discriminación se repite día a día poniendo en peligro nuestra paz y estabilidad social ante la falta de igualdad y justicia social .

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se desprende, históricamente la DISCRIMINACIÓN ha sido un fenómeno que se vive día con día, no por ello se debe seguir tolerando, mucho menos si el objetivo de toda nación desarrollada es que debe prevalecer la democracia, la libertad y sobre todo la igualdad.

SEGUNDA.- De 1810 a la fecha hemos pasado por largos periodos de derramamiento de sangre en la lucha por nuestra Independencia, nuestra Revolución y hoy día por el cambio de poder y por* ello la lucha contra la DISCRIMINACIÓN debe de ser apegada a derecho bajo un régimen de normas donde el estado garantice el respeto pleno y total de la ciudadanía, ya que ante la ley todos somos iguales pero corresponde al estado velar también por dotar de efectividad esa garantía.

TERCERA.- De acuerdo a lo señalado por el nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1º, que dice: " A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley. . ."; de tal suerte que conforme al artículo 15 del mismo ordenamiento "El delito solo puede ser realizado por una acción o por una omisión", por lo que a la DISCRIMINACIÓN se considera delito por estar prevista y sancionada en el artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

CUARTA.- En cuanto al contenido del artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se debe hacer extensiva la configuración penal a los que omitan respetar la dignidad de las personas y así mismo a quienes toleren actos de discriminación, es decir se debe dejar abierto este tipo a efecto de que no queden impunes ciertas conductas discriminatorias.

QUINTA.- Así mismo se hace necesaria una estrategia por parte del estado para eliminar las prácticas discriminatorias y de esta manera contribuir a mejorar nuestra identidad nacional, igualdad, libertad y prohibición de toda discriminación, ya que al artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, no responde a la problemática social de este siglo XXI, por lo que debe haber mayor información y sustento educativo para que los grupos vulnerables exijan que se respeten sus derechos.

SEXTA.- Se debe combatir jurídicamente a la DISCRIMINACIÓN, por eso existe el artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya que de muy poco sirve contar con leyes modernas, más sensibles y adecuadas, si se carece de la información suficiente, de que la DISCRIMINACION, es un delito; y de esta manera se haga conciencia entre la población, tanto para prevenirlo, como por el temor al castigo judicial

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que el artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal indica que el delito de DISCRIMINACIÓN se perseguirá por querrela, a mi consideración debe ser de oficio, debido a que se está violando una garantía Constitucional, consagrada en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, como lo es la DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

OCTAVA.- Como una medida de seguridad para evitar que se lleven a cabo actos discriminatorios, es difundir a través de los medios de comunicación que la DISCRIMINACION ES UN DELITO; y de esta manera evitar que se lleven a la práctica acciones discriminatorias entre la población, ya que actualmente las campañas publicitarias a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se realizan con el fin de combatir toda forma de Discriminación, por lo que es necesario agregar a la campaña que discriminar es un delito, y que éste se sanciona con la penalidad de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

NOVENA.- El delito de DISCRIMINACION por su propia naturaleza es doloso, esto es que el sujeto activo está conciente de causar un daño, por lo que

en consecuencia la conducta no sólo afecta a una persona, sino que afecta a un determinado grupo de personas, que se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 206 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

DECIMA.- La confianza y el respeto en el estado de derecho, se debe fincar en el respeto que el mismo derecho refleje hacia las personas que forman el mismo estado.

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda.- "Derecho Penal", Editorial Oxford, 2ª, edición, México, 2003.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, "Historia Constitucional de México", Editorial Trillas, 1ª edición, México, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., 13ª edición, México, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Editorial Porrúa, décimo séptima edición, México, 1983.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Carranca y Rivas.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa S.A., 17ª edición, México, 1967.

CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte general, Editorial Porrúa S.A., 12a, edición, México, 1978.

DIAZ DE LEON Marco Antonio; "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2001.

FEHER TRENSCHINER, Eduardo Luis, "La Discriminación Social y Jurídica"; Editorial Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 1ª edición, México, 1964,

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y **CARVAJAL MORENO** Gustavo, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, 1ª, edición, México, 1976.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.- "La Ley y el Delito" Principios de derecho Penal, Editorial Hermes Sudamericana S.A., 10ª edición, Buenos Aires Argentina, 1980.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia.- "Acoso sexual y Discriminación por maternidad en el trabajo".- Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, México, 2004.

LARA PONTE, Rodolfo.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", Editorial Porrúa y UNAM, 2ª edición, México, 1998.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.- "Teoría del Delito", Editorial Porrúa S.A., 2ª, edición, México, 1999.

MADRAZO, Jorge.- "Derechos Humanos el Nuevo enfoque Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª, edición, México, 1993.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto.- "Curso de Derecho Penal", Editorial Porrúa S. A., 2ª, edición, México, 2001.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.- "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1992.

PAVON VASCONCELOS, Francisco.- "Derecho Penal Mexicano", Editorial. Porrúa S.A., 16ª edición, México, 2002.

QUIJADA, Rodrigo.- "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado y anotado", Editorial Ángel Editor, 1ª edición, México, 2003.

RECASENS SICHES, Luis.- "Tratado General de Filosofía del Derecho", 7ª, edición, editorial Porrúa S. A., México, 1981.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal para Prevenir la Discriminación en México.

Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DIVERSAS FUENTES.

Diccionario Enciclopédico ESPASA- CALPE S.A., 8ª edición,
Madrid, 1979, tomo 9

Diccionario Enciclopédico Ilustrado, OCEANO UNO, Editorial
Océano, Colombia, 1994.

DROMUNDO Baltasar.- "Morelos Genios y lideres de la Historia",
Volumen III, Editorial Artes Graficas Grijelmo S.A., Bilbao España,
1980.

Enciclopedia MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, tomo XII,
Editorial Grolier, México, 1981.

HIRA DE GORTARI Rabiela.- "Distrito Federal, Historia, Geografía", Editorial SEP, 2ª, edición, México, 1996.

MEMORIA FORO INTERNACIONAL POR LA NO DISCRIMINACIÓN.- compilación de Jessica Baños Poo, Leticia Gutiérrez Corona y José Francisco Rueda Castillo.- SRE/UNIFEM/PNUD, 1ª, edición, México, 2003.

Popol vuh, Antiguo Libro Maya, adaptado por Adrián Recinos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
